

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO LICENCIATURA EN DERECHO

TEMA:

PRISIÓN PREVENTIVA:

¿EXCEPCIÓN O REGLA EN DELITOS SEXUALES?

**ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES QUE ORDENAN
DICHA MEDIDA CAUTELAR EN CASOS DE DELITOS
SEXUALES, EN EL JUZGADO PENAL DE PAVAS, 2002-
2005**

ANA GABRIELA BRICEÑO RODRÍGUEZ

2009

INDICE

I Parte. Introducción general	1
--	---

II Parte. La prisión preventiva

Capítulo I. Historia

Título I: Evaluación histórica

. Sección I: Antecedentes históricos	11
. Sección II: Diferencias entre el código de procedimientos penales de 1973 y el Código Procesal Penal actual en lo que se refiere a presupuestos, plazos, medios de impugnación	29

Título II: Sobre la prisión preventiva

. Sección I: Definiciones	39
. Sección II: Fines y naturaleza de la prisión preventiva	45
. Sección III: Normativa costarricense	56
. Sección IV: Presupuestos formales y materiales	68
. Sección V: Medios de impugnación	83

Capítulo II. Otras medidas cautelares

Título I: Medidas de coerción que afectan la libertad personal diferente de la prisión preventiva

. Sección I: Aprehensión	86
. Sección II: Detención	89

. Sección III: Incomunicación	92
. Sección IV: Internamiento	94
Título II: Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva (244CPP)	
. Sección I: Medidas sustitutivas	97
III Parte. Investigación de campo	
Capítulo I. Estudio comparativo entre las resoluciones que imponen prisión preventiva y las solicitudes del Fiscal para la imposición de la misma en el Sector de Pavas	107
Título I: Estadísticas	
. Sección I y II: Exposición y análisis de datos	107
. Sección III: Imposición de medidas diferentes a la prisión preventiva en los delitos sexuales	138
IV Parte. Recomendaciones	140
. Sección I: Conclusiones de la investigación de campo	140
. Sección II: Comprobación de hipótesis	144
. Sección III: Propuestas a los resultados	146
V Parte. Conclusiones generales	148
VI Parte. Anexos	151
Bibliografía	157

INTRODUCCION

"La libertad durante el proceso procederá siempre a menos que la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria, en casos calificados por éste y a petición del fiscal o del querellante en su caso, para el éxito de los fines del procedimiento y de la investigación.

El tribunal, en casos muy calificados, podrá privar de libertad al imputado cuando éste sea considerado peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido"¹

Costa Rica es un Estado Social², democrático³, y de derecho⁴. Dentro del esquema político de la configuración del Estado, la doctrina del derecho procesal penal llegó a considerar al antiguo sistema procesal penal "inquisitivo" como una expresión de la teoría que concede al Estado un "poder absoluto" (juez inquisidor", modelo que ha evolucionado para conformar el procedimiento "acusatorio", bajo cuya influencia se estructura nuestro actual Código Procesal Penal y se le considera permeado por los principios constitucionales de la forma de gobierno democrática y de Estado de Derecho, de manera que la propia y más calificada doctrina moderna sobre derecho procesal penal, afirma que

¹ Barquero Bogantes William, "Rol del Defensor en el Proceso Penal". Apuntes para la preparación del Defensor Público, Defensa Pública de San José.

² Constitución Política de Costa Rica, artículo 50.

³ Constitución Política de Costa Rica, artículo 1.

⁴ Constitución Política de Costa Rica, artículos 9 y 11.

la necesaria división de “procedimiento penal” en varias fases, bajo el dominio de órganos distintos, corresponde a la básica idea de la teoría de la división de poderes, teoría que permite que el legislador independiente pueda introducir en la investigación y en el enjuiciamiento las “formas legales” garantizadoras, que transforman el sospechoso de mero objeto de investigación, bajo el imperio del Ejecutivo, en un sujeto de procedimiento judicial. Este principio, sin embargo, no implica el funcionamiento de cada órgano judicial en forma independiente, sino controlándose mutuamente e imponiéndose límites. La condición de Estado de Derecho supone que la investigación de un hecho delictivo se realice en estricta observancia a las disposiciones legales que norman la actividad de los órganos de Estado intervinientes en el proceso, y que además, se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se les ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional insito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos. El derecho procesal penal es un derecho constitucional aplicado y así debe ser entendido por los administradores del sistema. Y todo ello es así, porque siendo el derecho el medio esencial que tiene como objeto regular la vida en sociedad, dentro de su amplia concepción, es el derecho penal la última ratio, que surge como medio regulador y reparador, encargado de restituir el orden en donde las otras ramas del derecho no resultan eficientes; como medio necesario que regula esos fines, su aplicación debe estar estructurada con normas y

fundamentos del más alto rango (debido proceso), sean una consecuencia directa del régimen democrático de derecho.⁵

Si bien es cierto el derecho es un todo armónico y por lo tanto es posible relacionar todas y cada una de las disciplinas de la Ciencia del Derecho, pero sin lugar a dudas la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Penal o Derecho Penal propiamente tal, es aún mucho más estrecha, ya que hoy en día los sistemas políticos democráticos presentan al Derecho Constitucional como el mismo Derecho penal en forma aplicada en el caso concreto.

La libertad del individuo nos plantea una problemática (esto es, un conjunto de problemas relacionados entre sí) que existe desde que el hombre dice tener racionalidad, quizás no se discute desde siempre, pero que ya existía eso no cabe duda.

Los sistemas políticos democráticos precisamente plantean como *telos* a la libertad, no así los sistemas autocráticos que creen como motor de la sociedad cualquiera menos la libertad.

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Voto 02805-99.

Son valores esenciales de toda democracia, la dignidad de la persona humana, su igualdad y libertad. Con la dignidad de la persona humana se quiere reconocer a un ser único e irrepetible que merece respeto por su sola calidad de ser persona, ello supone una conciencia de esa calidad no sólo de sí mismo sino que también frente a los demás, lo que hace colocarse en una situación de igualdad frente a éstos. Esta igualdad hace constituir sociedades en donde cada uno de los individuos que la componen tienen el mismo valor. En definitiva el *telos* de las Democracias es la libertad, pero ella fundada en una igualdad, la que se sustenta en reconocer a todos y cada uno de los miembros de la sociedad política su dignidad de persona humana.

Nos resulta natural y espontáneo reconocernos que somos hombres libres, aunque muchas veces no tengamos conciencia de ello, y es precisamente cuando se nos conculca dicha libertad cuando recordamos y alegamos que somos efectivamente hombres libres. Nadie se cuestiona y se pregunta acerca de la libertad del hombre, cuando se encuentra ejerciéndola plenamente, sino que es al momento de privarse de ella cuando recién apreciamos la libertad, esto es, la entendemos de mejor manera en su negación.

Entonces, -en este trabajo- nos debe interesar la libertad del hombre circunscrita en una esfera muy particular, y es cuando ella se encuentra adscrita a un proceso, porque es recién ahí cuando existencialmente nos encontramos en condición de alegar nuestra inocencia y libertad, analizando específicamente los casos donde se impone dicha medida a un imputado mientras se investiga si es el responsable de un delito sexual.

La presente tesis trata de una investigación, tipo descriptiva, que permitió identificar los argumentos mayormente utilizados por los jueces penales en la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, al menos en el Juzgado Penal de Pavas durante los años 2002 - 2005.

El estudio surge de la inquietud “del por qué” en la mayoría de las causas penales que se investigan por delitos sexuales la fiscalía realiza una solicitud para la imposición de prisión preventiva, aún sin darse los requisitos establecidos en la legislación procesal penal costarricense y lo que más grave aún “del por qué” los jueces imponen bien sea prisión preventiva sin darse los presupuestos establecidos en el artículo 239 de nuestra legislación procesal penal.

En la investigación, en la parte de trabajo de campo, se estudiaron las causas ingresadas al Juzgado Penal de Pavas, en el periodo 2002-2005, es decir, se analizaron un total de 60 causas, utilizando una guía para el análisis de dichos expediente la cual desglosa minuciosamente los argumentos más utilizados por los fiscales y jueces a la hora de restringir la libertad ambulatoria del encartado de cada una de las acusas estudiadas, bien sea imponiéndole a los mismos una medida tan excepcional como lo es la prisión preventiva o en su defecto alguna otra u otras medidas cautelares de carácter personal establecidas en nuestra legislación procesal penal; y en muchas ocasiones casi que violentando el principio de inocencia.

Al final de la investigación se exponen una serie de recomendaciones las que eventualmente podrían llegar a ser tomadas en consideración a la hora de aplicar de manera más racional la prisión preventiva.

I. OBJETIVO GENERAL

Determinar si a la hora de imponer prisión preventiva a los imputados que están siendo juzgados en materia de delitos sexuales se cumplen los presupuestos que establece

el artículo 239 del Código Procesal Penal, o si más bien se impone dicha medida de manera arbitraria por parte del juzgador.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar los antecedentes históricos de la prisión preventiva como medida cautelar.
- Establecer la diferencia entre prisión preventiva y pena de prisión.
- Definir el concepto de prisión preventiva como institución dentro de nuestro sistema de justicia penal y los fines para los cuales fue creada, así como su importancia dentro del proceso penal.
- Realizar un estudio de campo en una zona específica del país (Tercer Circuito Judicial de San José, específicamente en el sector de Pavas), con el fin de analizar cuáles son los criterios que llevan a los jueces del juzgado penal a imponer prisión preventiva a los imputados que están siendo procesados por delitos sexuales, y si dichos motivos se basan en criterios objetivos o no.

- Determinar si la prisión preventiva es la regla mediante el análisis de las solicitudes realizadas por el Ministerio Público y las resoluciones del Juzgado Penal de la zona, desde el 2002 hasta el año 2005 y así poder determinar si la prisión preventiva es la regla o la excepción en el juzgamiento de delitos sexuales en esta localidad
- Buscar soluciones claras y viables para los problemas que evidencie la investigación.

III. PROBLEMA

¿Se cumplen los presupuestos del 239 del Código procesal penal en la aplicación de la prisión preventiva o se establece de manera arbitraria violentando los principios de un estado democrático de derecho en el proceso penal costarricense?

IV. HIPÓTESIS

“Las resoluciones que ordenan prisión preventiva en casos de delitos sexuales en el Juzgado Penal de Pavas no cumplen con los requisitos legales establecidos por el Código Procesal Penal y son, más bien, meras valoraciones subjetivas del juzgador basadas a su vez en valoraciones también subjetivas por parte de los fiscales, estableciendo una especie de directriz meramente verbal, que atentan gravemente contra el principio de inocencia y el derecho fundamental a la libertad de todo individuo.”

V. METODOLOGIA

El desarrollo del trabajo se llevará a cabo, a través de una investigación dirigida, en la cual se identifican varias etapas. Una primera etapa consistirá en la recolección de información, tanto doctrinaria como jurisprudencial, de los distintos temas a desarrollar; una segunda etapa consiste en la recopilación de datos necesarios para su posterior procesamiento en las distintas zonas a estudiar y su comparación respectiva. Una tercera etapa consiste en las entrevistas a realizar a funcionarios de nuestro sistema judicial para ver las impresiones que tienen acerca de la imposición de prisión preventiva como medida cautelar. Una cuarta etapa de análisis y redacción de una propuesta para responder a las necesidades del tema en cuestión; y finalmente la última etapa que consiste en la

unificación de todos los elementos recopilados, investigados y analizados para finalizar el trabajo escrito.

VI. ESTRUCTURA

La presente investigación se encuentra estructurada en seis partes; la primera parte es la introducción general, la segunda trata sobre la prisión preventiva, la tercera parte consiste en una investigación de campo, la cuarta parte está constituida por las recomendaciones, la quinta parte son las conclusiones generales y por último la sexta parte son los anexos.

La segunda parte a su vez, consta de tres capítulos, a saber, capítulo primero historia, capítulo segundo otras medidas cautelares. El capítulo primero se divide en dos títulos; Título primero evolución histórica, título segundo sobre la prisión preventiva. El capítulo segundo se subdivide en dos títulos: título primero medidas de coerción que afectan la libertad personal diferente de la prisión preventiva, éste a su vez se subdivide en cuatro secciones las cuales son, sección primera aprehensión, sección segunda detención, sección tercera incomunicación, sección cuarta internamiento.

El título segundo trata de Medidas alternativas a la prisión preventiva y se constituye sólo por una sección, medidas sustitutivas.

La tercera parte consiste en la investigación de campo y consta de un único capítulo titulado “estudio comparativo entre las resoluciones que imponen prisión preventiva y las solicitudes del fiscal para la imposición de la misma en el sector de Pavas. Este único capítulo se encuentra constituido por un único título: Estadística, el cual a su vez se subdivide en tres secciones, secciones primera y segunda exposición y análisis de datos, sección tercera imposición de medidas diferentes a la prisión preventiva en delitos sexuales.

La cuarta parte de la investigación se denomina “Recomendaciones” y la misma se subdivide en tres secciones; sección primera conclusiones de la investigación de campo, sección segunda comprobación de la hipótesis, sección tercera propuesta a los resultados.

TÍTULO I:

HISTORIA

CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Sección I: Antecedentes históricos

La cárcel como pena existe desde los orígenes de la propia humanidad. Su percepción como castigo es invención fundamentalmente del derecho canónico, de tal forma que las primeras prisiones tuvieron carácter meramente preventivo.

La prisión preventiva, como institución dentro del proceso penal, al igual que muchas otras instituciones del derecho, encuentra sus orígenes en el derecho romano; por lo que los orígenes de la prisión preventiva se ubican en la llamada *custodia no libre*, que consistía en poner al justiciable bajo guardia en casa privada, en un castillo o una ciudad.

En Roma, la prisión preventiva tuvo gran importancia debido, fundamentalmente, a que *no existía* la prisión como pena. Al no conocerse la prisión como una forma de sanción que se debía imponer como consecuencia de un hecho delictivo, los romanos consideraron el encierro como un aseguramiento preventivo que les permitía mantener a los acusados a disposición del juzgador.⁶

Lo anterior evidencia que los romanos aplicaban dicha medida, como un medio para el procesamiento del imputado, era un mecanismo meramente coercitivo cuyo único fin consistía en que el imputado estuviera a las órdenes de la justicia en el momento de ser requerido por las autoridades y, por tanto, evitar que este evadiera la ley.

En las primeras etapas del derecho romano se emplearon dos medidas; la prisión preventiva y la citación personal, ambas estrechamente relacionadas pues para imponer la primera, era necesaria la segunda. La citación personal consistía en un acto de carácter

⁶ Gómez Salgado, María de los Ángeles (1981). La Prisión Preventiva en el Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. Págs. 1 y 2.

administrativo, emanado por parte del magistrado, con el que le ordenaba al inculpado comparecer ante el magistrado, en un día y lugar determinados.

Posterior a la promulgación de la Ley de Las Doce Tablas, se seguían aplicando ambas medidas, la prisión preventiva y la citación personal, para hacer comparecer a los imputados. La prisión preventiva era descontada en cárceles públicas o se otorgaba la custodia de los imputados a particulares. La imposición de la prisión preventiva era excepcional(al igual que en la actualidad) por principio, y en razón de que el imputado quedaba en libertad con el pago de una fianza.

Durante el último siglo de la República se le atribuyó la función represiva a los tribunales permanentes, los cuales se encontraban conformados por magistrados que aún tenían la potestad de hacer que los imputados comparecieran ante ellos por medio del uso de la citación persona. A diferencia de que en esta, se da un dominio del sistema acusatorio lo que genera como corolario la igualdad(el cual es fundamental par un sistema acusatorio) entre acusación y defensa que implicó que si el acusador estaba libre, el imputado debía estarlo también de lo contrario se violentaba dicho principio.

Pero como en todo siempre hay excepciones, la prisión preventiva como medida excepcional, sí podía aplicarse en algunas situaciones como lo eran, en los casos de

flagrantes delitos, contra la seguridad del Estado y en los casos en los que no mediaba confesión.

En relación con el procedimiento para la aplicación, de la prisión preventiva, luego de detener al sujeto, este era llevado ante un juez para ser interrogado y para que brindara su versión de los hechos⁷. En los casos en que el juez valoraba que existían elementos suficientes para imponerle la prisión, realizaba después la declaración ante el juzgador.

En la época del Imperio, surgió la preponderancia, no de un sistema acusatorio, sino de uno totalmente inquisitivo, cuya característica principal eran la inexistencia de la igualdad de partes, y una clara violación a los derechos de la defensa del acusado, por lo que la prisión preventiva volvió a tener gran relevancia y se aplicó en los siguientes casos⁸:

1. Prisión preventiva in carcelum: debía cumplirse en la cárcel pública y se decretaba únicamente en contra de aquellas personas que, hubiesen cometido crímenes graves.
2. La milite traditio: consistió en dejar al inculpado bajo la custodia de uno o varios soldados, los cuales se hacían responsables por este. La milite normalmente era

⁷ Algo bastante similar a la indagatoria, procedimiento actual dentro de nuestro proceso penal, sino que lo mismo.

⁸ Gómez Salgado, María de los Ángeles (1981). La Prisión Preventiva en el Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. Pág.

aplicada cuando el inculpado era una persona que, en razón de su rango o fortuna, no podía ser engrillado; por ejemplo los senadores.

3. Custodia libera: Esta modalidad permitió dejar al imputado bajo la guardia de una persona en un castillo o en una ciudad.

En lo concerniente al periodo de duración de dicha medida, esta no podía extenderse por más de un año. Inclusive, aún estando en prisión preventiva, el imputado seguía conservando sus derechos como ciudadano.

En la Edad Media, periodo comprendido entre los años 476 y 1453, el trato al ser humano era cruel. Dicha época se caracterizó por un absoluto desprecio a los derechos fundamentales del ser humano, no existía respeto por la libertad humana, y los individuos básicamente se encontraban a merced de todo aquel sujeto que ostentara el poder. El trato dado a los delincuentes era inhumano, basado en su mayoría en castigos de carácter corporal, entre ellos: la mutilación, amputación de órganos fundamentales, se quemaba vivas a las personas e inclusive se aplicaba la muerte del delincuente. Por dichas razones es evidente que en esa época, no se conocía el concepto de prisión como castigo para el que delinquiría. La forma más similar era un encierro con carácter preventivo, que al igual que para los romanos, era utilizado para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso penal, y se aplicaba en su mayoría a los sujetos que eran juzgados por delitos que merecían penas como, la pérdida de miembros, de partes del cuerpo o de su propia vida.

Entre los tipos de encierros con carácter preventivo que se daban en ese periodo, se encuentran:

- a) *Los Vade in Pae*: consistía en un encierro subterráneo destinado para todo sujeto al que se le atribuyera la comisión de un hecho delictivo;
- b) *El Palacio Ducal de Venecia*: lugar cuyo sótano era destinado para mantener recluidos a los reos antes de llevarlos al lugar donde iban a ser ejecutados.

La doctrina moderna, al intentar una elaboración conceptual de la prisión preventiva como institución, no parece dar relevancia a su evolución histórica, sino que da por descontado lo que ha sido el fruto de una larga y lenta evolución. Los resultados a los que llegan los autores al definirla como institución no reflejan esta deficiencia; por ende, sus conclusiones son parciales.⁹ La prisión preventiva en la actualidad se caracteriza por ser la medida de carácter cautelar más severa que se puede aplicar a un indiciado.

En lo que atañe al ordenamiento jurídico costarricense, el código General, emitido durante el gobierno de don Braulio Carrillo (1841) es el que introduce por primera vez la posibilidad legalmente respaldada del arresto en Costa Rica. En este cuerpo normativo se

⁹ Cuestas, Carlos. Funciones Históricas de la Prisión Preventiva. Anuario de Derecho, citado por Orozco Castillo, Martín (1997). Estudio de la prisión preventiva en Costa Rica: origen y desarrollo histórico, tendencia actual y repercusiones hacia el preso sin condena. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Sociología. Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. Págs. 30 y 31.

contempló que si las diligencias que se efectuaban en la etapa de instrucción arrojaban semiplena prueba contra el imputado, entonces el juez de primera instancia, según la regla, imponía dicha medida. La potestad de imponer la medida cautelar no sólo la ostentaba el juez, sino también los alcaldes; estos podían hacerlo mucho antes de informar al juez sobre el caso por el que el imputado iba a ser procesado. En el artículo 722 de dicha legislación se reconocía la facultad del alcalde de imponer prisión preventiva.¹⁰ En las normas referentes a este tema se evidenciaba una gran inexactitud terminológica, ya que se hablaba de prisión y de detención como si fueran lo mismo.

El Código General hacía referencia a un trato especial para los sujetos a los que se les impusiera prisión preventiva; es decir, un tratamiento diferenciado de aquellos reos que ya estaban cumpliendo condenas. El Código de Carrillo también contemplaba la forma de hacer cesar la prisión preventiva mediante la excarcelación; esto a través de dos mecanismos: el primero de ellos denominado concesión de la excarcelación bajo caución juratoria, la cual se otorgaba después de que el indiciado prometiera y respaldara con sus bienes ante el juez, que se iba a presentar en la cárcel el día y hora que se le ordenaran; el segundo mecanismo para obtener la excarcelación era mediante el pago de la fianza de haz, que consistía en el consentimiento solemne que una persona capaz de obligarse del reo, sujetándose bajo las penas respectivas a presentarlo a juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

¹⁰ Gómez Salgado, M^a de los Ángeles. La Prisión Preventiva en el Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. Pág. 16.

Con este código era plausible la aplicación de la prisión preventiva a sujetos procesados por delitos cuyas penas no fueran privativas de libertad. El Código de Carrillo fue fragmentándose y sustituyendo sus partes por otras nuevas, pero paradójicamente, el apartado procesal del mismo se mantenía vigente.

Para 1910 entra en vigencia un nuevo código procesal penal, el Código de Procedimientos Penales, basado en el código panameño. En teoría dicha legislación era de corte mixto, pero en la práctica tenía carácter inquisitivo. Uno de sus mayores fallos consistía en la figura de un “juez acusador – juzgador” con aire inquisitivo, por lo que el imputado se encontraba en notable estado de indefensión.

El título tercero del libro segundo de esta nueva legislación procesal penal, la misma se encontraba conformado por dos capítulos los cuales contenían la regulación en cuanto a la prisión preventiva: “Del arresto del inculcado” y “Del tratamiento de los detenidos y presos.”

En lo que concierne a la prisión preventiva dicho código, se contemplaba que los Tribunales, para asegurar la acción de la justicia durante el sumario, y si encontraban mérito, dictaban un auto de detención. Concluida la sumaria, si se trataba de un delito que tuviera pena corporal, se dictaba un auto de prisión simultáneamente con el auto de enjuiciamiento. Es importante recalcar que en ambos casos los autos tenían carácter de

prisión preventiva y eran apreciados de igual manera en lo referente al abono de tiempo de duración al liquidar la condena impuesta al reo.¹¹ Los requisitos plasmados en este código, (artículo 307) para la procedencia de la prisión preventiva eran única y exclusivamente dos, a saber:

1. Que del resultado de las diligencias apareciera como cierto el delito imputado, y que hubiera motivos suficientes para atribuirlo al indiciado, ya fuera como autor, cómplice o cubridor.
2. Que la pena con que se sancionara el delito fuera de especie corporal.

Procedía además la prisión preventiva en los siguientes casos que aunque la pena que se impondría no fuera de carácter corporal, cuando el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del juez sin estar impedido legítimamente para ello, cuando fuere reincidente en delito igual o cuando fuera persona notoriamente peligrosa, o fuera indiciado por la comisión de un delito contra la hacienda pública.

También era factible imponer esta medidas a imputados cuyo delito no ameritara pena corporal, cuando se temiera fundamentalmente su ausencia habiéndosele exigido garantizar su comparecencia a juicio y la sumisión a una eventual condenatoria. Si este se ausentara, entonces era posible restringir de forma provisional su libertad.¹² Siendo evidente el carácter excepcional, con que se aplicaba esta medida a los imputados.

¹¹ Código de Procedimientos Penales de 1910, artículo 306.

¹² Código de Procedimientos Penadle de 1910, artículo 340.

En cuanto a la duración de la medida, se establecía que sólo podía prolongar mientras subsistieran los motivos que le dieron origen. En el momento en que se establecían motivos indudables de la inocencia del preso, este saldría en libertad, independientemente del estado en que se encontrara la causa. Era norma general que las personas sometidas a esta medida debían permanecer recluidas en centros destinados solo a ese efecto. El artículo 308 dice expresamente que la prisión preventiva debía durar mientras se practicaran las investigaciones del sumario.

Este código contemplaba la excarcelación como mecanismo para hacer cesar la prisión preventiva. Su consecución o denegatoria era facultad exclusiva del juez, sin que estuviera obligado a valorar circunstancias objetivas o subjetivas del hecho, lo cual en muchas ocasiones era bastante perjudicial para el imputado, ya que devenía en grandes injusticias. Aunado a lo anterior, dicha legislación exigía la observación de una serie de requisitos considerados indispensables, todos ellos de carácter formal, para que se procediera al dictado de la “detención”. Entre ellos podemos enunciar: el nombre del tribunal o autoridad que la expedía, la identificación de la persona contra quien se giraba, los motivos, el lugar donde sería conducida, entre otras.¹³

En el año 1937 se gesta un nuevo proyecto del código de procedimientos penales, bastante similar al anterior, pero con una serie de reformas.

¹³ Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar, Rosaura. Disfuncionalidades en la Aplicación de la Prisión Preventiva. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pág. 36.

En 1941, el código vuelve a sufrir otra serie de modificaciones a raíz de la promulgación del código penal en ese mismo año, entre las cuales aducía los autos de prisión y enjuiciamiento que se dictaban simultáneamente, se ejecutaban sin ningún trámite cuando el reo confesaba el hecho punible y no alegaba eximentes a su responsabilidad y después de practicadas las diligencias indispensables para determinar la calificación de la infracción, los antecedentes del imputado, y cualquier hecho que incidiera directamente sobre la decisión de la causa.¹⁴

Otra reforma trascendental de 1941 consistía en que el “auto de prisión preventiva” debía ser motivado sobre los requisitos para la procedencia de tal medida, requisitos previstos en el artículo 324 del mismo código. Para definir la duración de la custodia preventiva se insertaba una reforma que establecía que la custodia preventiva sólo podría durar mientras se mantuviera el cargo que había dado origen al proceso e imperara la necesidad de asegurar al reo, para los efectos del enjuiciamiento. Además, indicaba que el imputado podía quedar en libertad en cualquier estado del proceso, desde el momento en que apareciera la falsedad de la imputación formulada contra él o cuando habiendo certeza de su participación, fuese evidente a criterio del juez, que estaba comprendido entre los casos de irresponsabilidad en el artículo 339 del código penal.

¹⁴ Gómez Salgado, M^a de los Ángeles, La Prisión Preventiva en el Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. 1981. Pág. 27.

En relación con la excarcelación, se varía la redacción de la norma: si la persona que se encontrara cumpliendo el auto de prisión o contra la que amenazaba el dictado de uno de estos autos, contaba con todos los requisitos para la excarcelación, durante la diligencia sumaria o después de ella, el juez sin demora alguna se encontraba en la obligación de concederla. En éste código también se insertó la excarcelación bajo fianza de cárcel, la cual impedía que se redujera a prisión al individuo aunque contra él hubiera un auto de prisión, salvo que fuese un delito para el que no tuviera lugar la excarcelación, pero aumentar el monto de la fianza sí podía en estos casos el juez. Tanto el auto que dictaba la prisión como el que denegaba la excarcelación tenían recurso, de apelación, pero solo en efecto devolutivo.

El 19 de octubre de 1973 entró en vigencia un nuevo código de procedimientos penales, de corte mixto (al igual que las legislaciones anteriores). En este la prisión preventiva poseía un carácter cautelar y, como dato innovador, se creó el auto de procesamiento como requisito para que se dictara la prisión preventiva. Toda vez que hubiera motivos para procesar, antes de dictar la prisión preventiva el juez debía ordenar la prisión preventiva del imputado al dictar el procesamiento¹⁵. Observamos que para la procedencia de la prisión preventiva, era esencial haber dictado el auto de procesamiento. Otro requisito para la procedencia del dictado de la prisión preventiva establecido por el código del año 1973 era la exigencia de que el delito por el que se estaba investigando al imputado, debía ser sancionado con pena privativa de libertad cuyo máximo periodo no

¹⁵ El cual consiste en una valoración del juez al admitir la posibilidad de que el imputado haya cometido el hecho que se le atribuye. Es decir, el procesamiento consiste en una declaración jurisdiccional de la presunta culpabilidad del imputado como partícipe de un delito verificado concretamente.

superaría los tres años de prisión.¹⁶ Además, este cuerpo normativo también establecía en su artículo 191 la posibilidad de que se dictara prisión preventiva en delitos cuya pena máxima fuese inferior a tres años de prisión, lo cual siempre debería ser considerado excepcionalmente, en los siguientes casos:

1. Cuando por indicios se pudiera presumir que el imputado eludiría la acción de la justicia.
2. Cuando el imputado tuviera antecedentes penales.¹⁷

En lo que respecta al lugar de reclusión de los sujetos a los que se les imponía esta medida cautelar, el artículo 291 contemplaba que éstos sujetos debían permanecer reclusos en lugares diferentes y separados de los ya condenados, evidenciando preocupación social por no mezclar al indiciado con el condenado. Tal preocupación resulta contradictoria pues el encarcelamiento, aunque sea provisional, acarrea consecuencias tanto psicológicas como de estigmatización social, lo cual incide de forma negativa sobre cualquier ser humano. Este código también establecía el hecho de que la prisión preventiva podía ser mitigada por el juez instructor en el ejercicio de su potestad discrecional, facultando al imputado a cumplirla en su domicilio.

En lo referente a la duración de la prisión preventiva como medida cautelar, el código no definía un límite temporal, derivándose así esta se podía prolongar por el

¹⁶ Código de Procedimientos Penales, artículo 191.

¹⁷ Muestra evidente de rasgos de Derecho Penal de autor.

tiempo que durara el proceso. Como mecanismo para hacer cesar ésta medida estaba la excarcelación. Este código básicamente establecía como requisitos sustanciales de fondo para la imposición de la prisión preventiva los siguientes:

- a) Que la existencia del delito estuviera justificada por una prueba sólida.
- b) La existencia anterior de la declaración indagatoria.
- c) La existencia de indicios de responsabilidad suficientes, precisos y concordantes que hicieran pensar al juez que el imputado era responsable del ilícito que se le atribuía.

A su vez, este código establecía una serie de requisitos de forma, entre ellos:

- a) El dictado de la prisión preventiva debía ser dictada por un juez competente.
- b) Que se tratara de una resolución especial que el juez instructor dictara por escrito y se incorporara al sumario.
- c) Que la resolución que ordenaba la prisión preventiva estuviera debidamente fundamentada, estableciendo así las causas que los motivaron.
- d) Debía contener la fecha en que se dictaba la prisión preventiva y debía ir firmada por el juez instructor.

Nótese que esta legislación, al igual que las anteriores, entendía como fin de la prisión preventiva lograr la presencia del imputado a lo largo del proceso; es decir, denotaba una intención fundamentalmente procesal, pero con la característica particular de

también pretendía velar por el derecho de defensa del imputado, toda vez que la resolución expresara el vínculo que existía entre el acusado y el hecho que se le imputaba.

Para el caso de la imposición de prisión preventiva, esta legislación planteaba una serie de presupuestos de fondo y de forma, todos con gran relevancia en lo que se refiere a la legalidad de la medida, entre dichos presupuestos destacaban:

- Presupuestos formales: Estos contemplan la competencia, la forma, el tiempo y la duración. Será competente al órgano jurisdiccional que conoce la causa durante el periodo de instrucción; es decir, al juez instructor. Durante la etapa de juicio el tribunal que conoce de la causa puede decretar la prisión preventiva. En cuanto a la forma será por medio de un auto motivado según los requisitos establecidos en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto al tiempo, como regla general, la prisión preventiva se dictaba junto con el auto de procesamiento, pero en caso de ser necesario se podía dictar después de la instrucción. Además, podía ser dictada hasta antes del debate, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el mismo.

En lo que se refiere al presupuesto de duración, este se iniciaba al resolverse la situación jurídica del imputado, sea con el dictado del procesamiento, y podía durar inclusive hasta cuando se dictara sentencia.

- Entre los presupuestos materiales sobresalían:
 - La necesidad de que existieran elementos de convicción suficientes para determinar que existía un hecho delictuoso.
 - La existencia de indicios vehementes de culpabilidad contra el imputado.

Pero este código resultó deficiente al menos en esta materia, ya que había previsto el *dictado de la prisión preventiva como la regla*, al indicar que esta debía ordenarse en forma automática cuando la pena máxima prevista fuese superior a tres años, sin perjuicio de que se concediera luego la excarcelación.¹⁸

De manera similar se generaba el problema de la larga duración del proceso, resultando que previsiones como aquella que dice “debe cesarse el encarcelamiento cuando se estime por el juez *prima facie* que no se privará al imputado de su libertad por un tiempo mayor al de la prisión preventiva sufrida”, era insuficiente, especialmente cuando el delito atribuido tenía altas penas de prisión.¹⁹ Por otro lado se dispuso también una norma con vigencia inmediata, cuyo sentido era que durante los tres primeros meses, después de dictada la prisión preventiva, no se podía presentar ninguna revocatoria.

¹⁸ Artículo 291 del Código de Procedimientos Penales de 1973.

¹⁹ Llobet Rodríguez, Javier. La Prisión Preventiva (límites constitucionales) Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. Costa Rica, San José. 1997. Pág. 23 y 24.

Gracias a la creación de la Sala Constitucional en 1989, se inicia la implementación de una serie de correcciones mediante vía jurisprudencial a aquellas prácticas evidentemente violatorias a los derechos humanos plasmados en la carta magna costarricense en relación con la aplicación de la prisión preventiva.

Mediante la ley 7337 del 5 de mayo de 1993 se introducen una serie de reformas en torno a la aplicación de dicha ley, tomando como modelo para Iberoamérica el proyecto de código procesal penal del año 1988. Fueron modificadas las causales de prisión preventiva, contemplándose solamente las de peligro de fuga, peligro de obstaculización y peligro de reiteración. Igualmente se previó un límite temporal para la duración de la prisión preventiva.²⁰ Dichos cambios se pueden considerar como uno de los principales elementos introducidos por la reforma.

Chinchilla Calderón y García Aguilar (2003), en “Disfuncionalidades en la aplicación de la aplicación de la Prisión Preventiva” refieren que algunas de las innovaciones de dicha reforma, como la cesación de esa medida, que se podían presentar cuando:

1. Nuevos elementos de juicio demostrasen que los motivos que fundaron su decreto no subsistían o hicieran conveniente su sustitución.

²⁰ Ibid.

2. Su duración superara o equivaliera a la condena que se estimaba que se llegaría a imponer.
3. La duración excediera quince meses, salvo que se dictara sentencia condenatoria, en cuyo caso el tribunal de casación podría la prolongación por un periodo de seis meses a un año.

Las mismas autoras señalan los cambios introducidos mediante la reforma en cuanto a la procedencia de la prisión preventiva. El artículo 291 de la reforma mencionada indica que la prisión preventiva cautelar sólo sería procedente cuando:

1. Existieran elementos suficientes de convicción para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. Existiera presunción razonable de que el imputado no se sometería al procedimiento (peligro de fuga), obstaculizaría la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) o continuaría la actividad delictiva.
3. El delito atribuido se reprimiera con pena privativa de libertad cuyo periodo máximo excediera los tres años y, si fuere inferior, sólo si concurrieran los presupuestos del artículo 298; es decir, para quien estuviera declarado rebelde mientras permaneciera en ese estado o cuando existieran vehementes indicios de que el imputado eludiría la acción de la justicia o continuaría con la actividad delictiva.

Obsérvese que con la introducción de esas reformas se llegó a precisar aún más los presupuestos necesarios para la imposición de esta medida coercitiva, los cuales son casi idénticos a los que se necesitan hoy en la actualidad en la legislación procesal penal costarricense.

El 1 de enero de 1998 empezó a regir una nueva legislación procesal penal en Costa Rica, el nuevo Código Procesal Penal, emitido mediante la ley número 7594 del 10 de abril de 1996 y publicado en el alcance número 31 de La Gaceta número 106, del 4 de junio de ese mismo año. Al igual que las legislaciones anteriores, este código no ha escapado a los constantes errores procesales que se cometen en ésta materia.

Aún así, se amplía en algunos aspectos la normativa que estuvo vigente anteriormente sobre la prisión preventiva, estableciendo puntualmente tres requisitos materiales para que proceda el dictado de la prisión preventiva. Los requisitos son:

- a) La existencia de elementos suficientes de convicción para estimar que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
- b) La existencia de peligro de fuga, reiteración delictiva u obstaculización de la justicia.
- c) Que la pena del delito que se le acusa consista en pena privativa de libertad.

Los puntos anteriores, requisitos esenciales, deben ser analizados a la luz de cada caso en concreto, ya que en una misma causa donde figure más de un imputado, puede ser que no todos cumplan los requisitos para que se les imponga la prisión preventiva.

Es importante señalar que los requisitos supracitados deben ser vistos de manera global, ya que la presencia de uno sólo no es fundamento para imponer esta medida. En el caso de los delitos sexuales que, según la legislación penal costarricense son sancionados con altas penas de prisión, el mismo hecho de la alta penalidad no es justificante para imponer este tipo de medidas, siendo inclusive reiterado este tema en diversos votos de la Sala Constitucional. Lo mismo sucede con los casos de narcotráfico y robos agravados; es decir, que en principio la gravedad del hecho no implica necesariamente que deba establecerse la privación de la libertad para con el supuesto imputado.²¹ De esta forma, una resolución que decrete la prisión preventiva cuyo único argumento por parte del juez sea que se da la existencia de peligro de fuga, tomando únicamente en cuenta la alta penalidad con la que se sanciona un delito, **carece de fundamentación**. La Sala Constitucional ha establecido que la restricción a la libertad de un imputado bajo tal fundamento sería ilegítima, por falta de una adecuada fundamentación de la resolución.²² En el desarrollo de este trabajo se aborda a fondo lo que respecta a la actual legislación procesal penal costarricense en cuanto a la prisión preventiva.

²¹ Tribunal de Casación Penal, voto 2004-1245 de las 9:00 hrs. del 02 de diciembre de 2004.

²² Sala Constitucional, voto 5396-95 de las 15:45 hrs. del 3 de octubre de 1995.

Sección II: Diferencias entre el Código de Procedimientos Penales de 1973 y el Código Procesal Penal actual en lo que se refiere a presupuestos, plazos, medios de impugnación en la imposición de la prisión preventiva.

A continuación observamos un cuadro comparativo de los elementos concernientes a la prisión preventiva, tanto en el código anterior, como en el aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico:

Cuadro N° 1

Aspectos relevantes de la prisión preventiva

según los códigos anterior y actual

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS	CÓDIGO PROCESAL PENAL
PENALES DE 1973	ACTUAL

<p>A) <u>PRESUPUESTOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Materiales: <p>Primeramente, el código hacía escueta referencia a la procedencia de la prisión preventiva, básicamente establecía que debía procederse al dictado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El delito atribuido estuviese sancionado con prisión por máximo de 3 años. 2. En caso de ser inferior a 3 años, se impondría si el imputado estuviera rebelde, si existieran indicios de que eludiría la justicia o que por sus antecedentes continuaría la actividad delictiva. <p>Posteriormente, mediante ley 7337 de 1993 se hicieron las siguientes variantes en cuanto a los presupuestos para su</p>	<p>A) <u>PRESUPUESTOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Materiales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado, con probabilidad, cometió un hecho punible. 2. Presunción razonable de la existencia de peligro de fuga, obstaculización, reiteración delictiva. 3. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.²³ <p>A diferencia del código de 1973 el actual especifica cuáles circunstancias debemos entender como peligro de fuga y peligro de obstaculización; eso si son meramente enumerativas y NO taxativas ya que cada circunstancia debe ser analizada a la luz de cada caso.</p>
---	---

²³ C.P.P. artículo 239.

<p>procedencia, por lo que debían darse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elementos de convicción suficientes de la existencia de un hecho punible. 2. Existencia de indicios vehementes de la culpabilidad del imputado. 3. Presunción razonable de la existencia de peligro de fuga, obstaculización, o reiteración delictiva. 4. Delito sancionado con pena privativa de libertad mayor a 2 años, o delitos sancionados con pena no privativa de libertad en los casos que el imputado se encontrara rebelde, que existieran vehementes indicios que el imputado trataría de eludir la acción de la justicia y que existieran indicios graves en los antecedentes del imputado de que continuaría con la actividad delictiva. 	<p style="text-align: center;">• Formales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Competencia: Ordenada por el juez de la etapa intermedia. Forma: (art. 238) Debe ser dictada mediante una resolución fundada. 2. Debe basarse en el principio de proporcionalidad.²⁴ 3. Duración: Puede durar hasta que se dicte sentencia e incluso, si es ordenado el reenvío a juicio, puede ser prorrogada por 6 meses más.
---	--

²⁴ Esto se deduce del mismo artículo 238 del Código Procesal Penal, actual.

<ul style="list-style-type: none"> • Formales <ol style="list-style-type: none"> 1. Competencia: Dictada por el juez de instrucción o el Tribunal de juicio. 2. Forma:(art. 106) auto motivado. 3. Tiempo: Junto con el auto de procesamiento, aunque eventualmente puede dictarse posterior a este. 4. Duración: Puede durar hasta que se dicte la sentencia. ES ambiguo, por lo que resulta, en principio, indefinida. 	
<p>B) <u>SUJETOS A LOS QUE NO SE LES APLICA:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mujeres “honestas”. 2. Personas mayores de 60 años o valetudinarias.²⁵ 	<p>B) <u>SUJETOS A LOS QUE NO SE LES APLICA:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas mayores de 70 años o valetudinarias. 2. Siempre que el tribunal estime que en caso de condena, ésta no exceda los 5 años de prisión.

²⁵ En ambos casos el código establecía que a éstos sujetos se les aplicaría el arresto domiciliario siempre y cuando el juez considerara (lo cal era una facultad del mismo y no una obligación) que en caso de ser encontrados culpables la pena a imponer no sería mayor a dos años de prisión.

	<p>3. Personas con enfermedades graves o terminales.²⁶</p> <p>4. Mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de 3 meses, siempre y cuando la privación de libertad ponga en vida la salud, vida o integridad de la madre o del feto.</p>
<p>C) <u>MEDIDAS ALTERNAS:</u> (art. 295)</p> <p>Denominadas como “otras restricciones preventivas.”</p> <p>1. No ausentarse de la ciudad o el pueblo en el que se reside.</p> <p>2. No concurrir a determinados sitios.</p> <p>3. Presentarse ante la autoridad cada cierto periodo.</p> <p>4. En algunos casos, la inhabilitación para el ejercicio de ciertas funciones.</p> <p>5. El internamiento provisional, en algunos</p>	<p>C) <u>MEDIDAS ALTERNAS:</u> (art. 244)</p> <p>1. Arresto domiciliario.</p> <p>2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinadas.</p> <p>3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que este designe.</p> <p>4. Prohibición de salir del país sin autorización.</p> <p>5. Prohibición de concurrir a ciertas</p>

²⁶ En estos casos al igual que en el código de 1973 se podía aplicar el arresto domiciliario o inclusive el internamiento ya sea en un centro médico o uno geriátrico.

<p>casos, en una determinada institución.</p> <p>6. Caución juratoria, personal o real(art. 299).</p>	<p>reuniones o determinados lugares.</p> <p>6. Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas.</p> <p>7. En algunos casos, el abandono inmediato del domicilio.</p> <p>8. La prestación de una caución adecuada. Mediante caución juratoria u otra caución real(arts. 246, 250)</p> <p>9. La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se atribuye un delito funcional.</p> <p>10. La imposición de alguna pena de inhabilitación.</p> <p>Observamos como este código amplía las opciones de medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva.</p>
<p>D) <u>LUGARES DE RECLUSIÓN:</u></p> <p>Este código establece, en su artículo 292, que los indiciados deberán estar reclusos en un lugar diferente a donde se encontraran</p>	<p>D) <u>LUGARES DE RECLUSION:</u></p> <p>No hace referencia expresa a este punto, pero en la práctica, siempre que es posible, los sentenciados e indiciados se ubican en</p>

recluidos los sentenciados.	lugares distintos.
<p>E) <u>DURACIÓN:</u></p> <p>En un principio NO se establecía un límite temporal en cuanto a la duración de la prisión preventiva. Sólo el artículo 294 hacía alusión a que cuando el juez podía considerar no imponer al imputado una pena privativa de libertad mayor a la que ya había cumplido.</p> <p>Con la llegada de la Sala Constitucional en 1989 se dan una serie de transformaciones, haciendo necesaria una reforma a esta legislación. En 1993 se emite la ley 7337, la cual más o menos regula este aspecto:</p> <p>La ley 7337 regulaba la cesación de la prisión preventiva, se daría cuando:</p> <p>1. Se dieran nuevos elementos que</p>	<p>E) <u>DURACIÓN:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se den nuevos elementos que demuestren la insubsistencia de los motivos por los que se dictó. 2. Cuando su duración sea igual o superior a la condena. 3. Cuando exceda los 12 meses (los cuales pueden ser prorrogables²⁸). 4. Cuando la denuncia sea desestimada.

²⁷ Código de Procedimientos Penales, artículo 294.

²⁸ Código Procesal Penal actual, artículo 257.

<p>demonstraran la insubsistencia de los motivos por los que se dictó.</p> <p>2. Cuando su duración fuera igual o superior al tiempo de condena.</p> <p>3. Si duraba más de 15 meses.²⁷</p> <p>4. Mediante excarcelación (art. 297).</p> <p>5. Cuando el juez estimara que no existía base para dictar el auto de procesamiento (art. 289).</p>	
<p>G) <u>PRÓRROGA</u></p> <p>El plazo de 15 meses que indicaba el artículo 294 se podía prorrogar en los siguientes casos:</p> <p>1. En los casos en los que se hubiera dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva se podía prorrogar por 6 meses más.</p> <p>2. Los 15 meses podían prorrogarse por 12 meses más.</p> <p>3. Excepcionalmente, sólo con el fin de asegurar la realización de debate o algún</p>	<p>G) <u>PRÓRROGA:</u></p> <p>1. En cuanto a la prórroga de los 12 meses debe hacerse a solicitud del Ministerio Público y esta podía extenderse por un lapso de 12 meses más.</p> <p>2. En el supuesto de haber sentencia condenatoria la prisión preventiva se puede prorrogar por 6 meses.</p> <p>3. Si se ordenara el reenvío a juicio, la prisión preventiva puede prorrogarse por 6 meses.</p>

<p>otro acto, la prisión preventiva podía ser impuesta de nuevo, pero dicha debía cesar inmediatamente, una vez realizada la diligencia para la que había sido detenido el sujeto.</p>	<p>4. Excepcionalmente, sólo con el fin de asegurar la realización de debate o algún otro acto, la prisión preventiva puede ser impuesta de nuevo, pero debe cesar inmediatamente, una vez realizada la diligencia para la que fue detenido el sujeto.</p>
<p>I) <u>MEDIOS DE IMPUGNACION:</u></p> <p>Este código establece como recursos contra la resolución que ordena la prisión preventiva los siguientes (artículo 290):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revocatoria. 2. Apelación. 	<p>I) <u>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recurso de apelación. (Art. 256). 2. Recurso de Habeas Corpus.

En cuanto a las regulaciones establecidas por ambos códigos se pueden indicar las siguientes diferencias:

- Se observa que en el Código de Procedimientos Penales de 1973 era requisito de procedibilidad que el delito por el que se imponía la prisión

preventiva se encontrara sancionado con un periodo máximo de tres años de prisión, mientras que en el código actual no se establece penalidad mínima, únicamente que el delito sea sancionado con una pena privativa de libertad.

- Si bien el último párrafo del artículo 232 del actual código Procesal Penal habla de proporcionalidad en relación a la sanción por recibir, no establece límites específicos, como sí lo hacía el código de 1973.
- En el Código de Procedimientos Penales de 1973 el juez tenía discrecionalidad en cuanto a la imposición de la prisión preventiva mientras que en el actual código debe motivar sobre varios aspectos y lo más importante es que la solicitud de imponer la prisión preventiva la hace el Ministerio Público.
- En el código de 1973 el juez dictaba la prisión preventiva de oficio y con el auto de procesamiento; hoy, jurisprudencialmente se ha establecido que la imposición de la prisión preventiva sólo procede a solicitud del Ministerio Público.
- En el Código de Procedimientos Penales de 1973 los peligros procesales debían ser analizados por el juez únicamente ante la petición de excarcelación y sólo contemplaba reiteración delictiva y peligro de fuga, mientras que actualmente todos deben analizarse y además se les debe agregar el análisis del peligro de obstaculización.

Por otra parte en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva notamos como diferencias esenciales las siguientes:

- Pareciera ser que actualmente el juez realiza su trabajo dentro de un marco objetivo y debiendo analizar una serie de aspectos mucho más amplios que en la legislación anterior, la cual no sólo era oficiosa, sino que el juez fungía como “juez y parte”.
- Sin embargo los criterios de imposición de la prisión preventiva, tanto con el anterior, como con el actual código, siempre se rigen por diversas circunstancias que difícilmente cambiarán con la regulación normativa, a saber:
 - a) Zona geográfica.
 - b) Clase social.
 - c) Madurez del juez.
 - d) Tipo de delito que se juzga.

CAPITULO II: SOBRE LA PRISION PREVENTIVA

Sección I: Definiciones

Tanto la doctrina como las legislaciones nacional e internacional han dado un amplio tratamiento al tema de la prisión preventiva. En primer lugar, debe tenerse presente que las medidas cautelares son aquellas medidas de coerción que realiza el Estado y que afectan o limitan los derechos fundamentales (inviolabilidad de domicilio, intimidad, libertad, secreto de comunicaciones, libertad personal y libertad de movimiento) que consagra la Constitución Política costarricense a favor de las personas. Estas medidas tienen carácter excepcional y su aplicación al imputado debe ser proporcional a la pena o

medida de seguridad. Los fines que persiguen dichas medidas son de carácter procesal y no los propios de las penas (principio de inocencia). El sujeto objeto de la medida cautelar es normalmente el imputado.

La característica fundamental de este tipo de medidas es su carácter cautelar, o sea, que se mantienen mientras persistan las condiciones que le dieron origen. A la vez, debe dictarse la medida menos gravosa, afectar lo menos posible al imputado y debe ser proporcional.

Existen dos tipos de medidas cautelares, a saber:

- las de carácter personal y
- las de carácter real (afectan el derecho de propiedad).

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, y la principal característica de este tipo de medidas es que pretende asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su presencia ante el juez o para evitar su inasistencia y, consecuente, la frustración de la celebración del juicio oral.²⁹

²⁹ Álvarez Gutiérrez, Sandra y Briceño Benavides, Juan José (1999). Aplicación, viabilidad y eficacia de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva previstas por el código procesal penal de Costa Rica: una perspectiva de análisis socio- jurídico. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. Pág. 81.

Según Vélez Mariconde (1968), la prisión preventiva se define como “el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la sustentación del proceso cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación de la ley penal.”³⁰

Álvarez Gutiérrez y Juan Briceño Benavides (1999) definen la prisión preventiva como “la medida que consiste en la limitación de la libertad individual, ordenada por el órgano jurisdiccional competente y que tiene por objeto el ingreso de ésta en el centro penitenciario como instrumento para asegurar los fines del proceso y la ejecución de la sentencia.”³¹

Sin embargo, más acertada es la definición dada por Asencio Mellado (1987) quien señala que la prisión preventiva consiste en “la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o el peligro de que se obstaculice la averiguación de la verdad”.

³⁰ Vélez Mariconde, Alfredo (1968). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Lerner, 2da edición, tomo II, pág. 217.

³¹ Álvarez Gutiérrez, Sandra y Briceño Benavides, Juan José (1XXX). Aplicación, viabilidad y eficacia de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva previstas por el código procesal penal de Costa Rica: una perspectiva de análisis socio- jurídico. Tesis para optar por el grado de licenciados en derecho

Para completar aún más la definición dada por el autor, se puede agregar el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de que el juez pueda imponer al imputado dicha medida con la finalidad de evitar la reiteración delictiva, evidentemente dependiendo del caso.

Maier (1996) por su parte indica que la prisión preventiva es un medio de coerción procesal, es decir, un medio organizado por el Derecho para que el Estado intervenga en el ámbito de libertad de las personas, y que afecta la libertad física o ambulatoria. Esta medida de coerción se caracteriza por su carácter excepcional y debe tener como principio rector el principio de inocencia lo que implica que en su aplicación se debe tener siempre presente que el imputado no puede ser tratado como culpable, ya que no está siendo sometido a una pena hasta que no se dicte una sentencia firme de condena en su contra.³²

Señala además que la imposición de una medida como la que nos atañe se practica con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

Pero dicha medida coercitiva debe ser aplicada dentro del marco de ciertos límites, primero, debe existir la orden escrita de una autoridad competente la cual debe dictarla dentro del marco de la legalidad, es decir, como adhesión de la orden a un reglamento legal

³² Maier, Julio B.J.(2004) Derecho Procesal Penal: Fundamentos. Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, pág. 514 y siguientes.

que fija las condiciones bajo las cuales se puede privar de la libertad a una persona con fundamento en la realización de un procedimiento penal.

Por otra parte dicha restricción a la libertad ambulatoria además de excepcional debe ser proporcional, lo que implica que debe existir proporcionalidad entre la pena que se espera de una condena eventual, en el sentido de que no la pueda superar en gravedad. Y esa proporcionalidad se refiere tanto a la calidad como cantidad de la pena. Además esa proporcionalidad también debe darse en cuanto a la duración del proceso penal, de lo que se extrae que deben establecerse límites temporales para la privación de la libertad procesal.³³

La Sala Constitucional, al referirse en sus innumerados fallos a este, tema ha, indicado que “la prisión provisional o preventiva, es una medida cautelar, es un instituto de naturaleza eminentemente procesal, cuya virtud es la de constituir una excepción calificada a la libertad de los acusados, dentro de esa fase previa de investigación penal de los hechos que aún no se ha resuelto en definitiva su situación jurídica...”³⁴

La Sala Constitucional, en su voto N° 782 de las 17:00 hrs. del 8 de febrero de 1995 al definir a la prisión preventiva refiere que “consiste en el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la sustanciación del proceso,

³³ Ibid. Pág. 530,531.

³⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 1309 de las 10:00 hrs. del 22 de marzo de 1996.

cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley.”

Por tanto, podemos definir la prisión preventiva de la siguiente forma:

La prisión preventiva es la privación de libertad ordenada antes de una sentencia firme. Tiene como exigencia que se convierta en la ultima ratio, de modo que deben aplicarse, de ser posible, alternativas menos gravosas a la prisión. Sólo procede por resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Se deberá ejecutar de manera que perjudique lo menos posible al imputado y debe ser proporcional a la pena que se pueda imponer en el caso.

Todas las definiciones supracitadas coinciden en que sólo se justifica en la medida que tenga fines procesales, esto es, que pretenda resguardar la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal; por ello, la prisión preventiva (detención cautelar) únicamente puede poseer un carácter excepcional y esta obligación rige tanto para el poder legislativo, en el momento que regula los procedimientos penales, como para el poder judicial en el momento de imponer las medidas, y es por ello que debe garantizarse el adecuado control de legitimidad de dichas detenciones. Es evidente que este tipo de coerción no puede ni debe ser la más gravosa, ni durar más que la propia pena. Al mismo tiempo, debe darse una sospecha “relevante” sobre el imputado y poseer un carácter provisional. Es por ello que el

poder judicial tiene la obligación de ejercer el adecuado control para lograr asegurar la legitimidad de este tipo de detenciones. De esta forma, la prisión preventiva atiende a una medida de carácter asegurativa del proceso penal; debe responder a la necesidad real del proceso que tenga mérito suficiente para restringir la libertad ambulatoria del ser humano en aras de la consecución de “la verdad real de los hechos”, así como para lograr una eficiente administración de justicia que en principio debería ser garantista de un estado democrático de derecho.

Sección II: Fines y naturaleza de la prisión preventiva

Doctrinariamente existen diversas tesis que sirven de fundamento a la aplicación de la prisión preventiva. Así, Vélez Mariconde parte del criterio de que el fundamento de la prisión preventiva es el de asegurar la actuación efectiva de la ley, y al respecto, manifiesta: "A título de prevención o cautela, para garantizar la efectiva vigencia del orden jurídico penal, para alejar el peligro de que el procesado eluda el juicio o la sanción que le sea impuesta, la ley procesal autoriza la más grave lesión que puede inferir a un individuo que aún no ha sido declarado culpable. Se consagra su sacrificio en holocausto del derecho público que se presume violado, del derecho que tutela los bienes fundamentales de la sociedad, a condición de que existan "vehementes indicios" de su culpabilidad."³⁵ De esta manera, se observa que existe doble argumentación que sirve de fundamento a la medida de la prisión preventiva: en una primera instancia (y tal vez la más trascendental), es mantener al imputado a disposición de las autoridades jurisdiccionales mientras se lleva a cabo la realización del proceso, y por otra parte, lograr el cumplimiento de una posible condena de prisión.

³⁵ Vélez Mariconde, citado por Breedy Jiménez, Carlos. (1986) La Prisión Preventiva. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho. Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio. Pág. 35.

Por su parte Maier (2004) indica que el fundamento de la prisión preventiva es el asegurar los fines del proceso penal, es decir, asegurar la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. “El fundamento propio del encarcelamiento preventivo, que no puede residir en el cumplimiento de los fines retributivos, preventivo – generales o preventivo – especiales atribuidos a la pena, sino que por el contrario sólo puede fincar en la protección de los fines que procura la misma persecución penal: averiguar la verdad y el actuar de la ley penal”.³⁶

En lo que corresponde al fundamento constitucional de dicha medida cautelar, el artículo 37 de la Constitución Política costarricense, el cual establece de forma clara que: "Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y, sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente in fraganti, pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas."

De forma indirecta, la prisión preventiva también encuentra fundamento constitucional en el artículo 39 de la carta magna costarricense. Siendo que la libertad es un derecho fundamental de todo individuo, tutelada a su vez por la constitución política costarricense, obsérvese como dicho derecho es cierto es inviolable, también puede sufrir ciertas

³⁶ Maier, Julio B.J.(2004) Derecho Procesal Penal: Fundamentos. Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, pág. 522.

limitaciones , de alguna forma la imposición de esta medida cautelar podría resultar a primera vista transgresora del derecho a la libertad, pero si se analiza dicha situación más profundamente, se observa que si bien con la imposición de la prisión preventiva se realiza una detención, debe caracterizar por ser breve.

Doctrinariamente se dice que el fin primordial de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal y, a su vez, garantizar la eventual ejecución de la pena.

Orozco Castillo (1997), indica que la doctrina penal moderna no se ha interesado en intentar siquiera establecer los fines históricos de la prisión preventiva, por lo que no se establece la diferencia entre la prisión preventiva como institución jurídico penal y custodia, al no establecer diferenciación entre los fines y funciones de cada una, se les visualiza como si fuesen una sola, cuando realmente se trata de dos instancias con objetivos diferentes.³⁷

Orozco Castillo, para quien los conceptos de “fin” y “función” son equivalentes, enumera las siguientes funciones: función de garantía de ejecución de la pena, función aflictiva con carácter de ejecución anticipada de la pena, función de coerción procesal

³⁷ Orozco Castillo, Martín (1997). Estudio de la prisión Preventiva en Costa Rica: Origen y desarrollo histórico, tendencia actual y repercusiones hacia el preso sin condena. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio, págs. 30-34.

dirigida a asegurar la persona del imputado al proceso, y por último, función de prevención especial.

En lo concerniente a la función de garantía de ejecución de la pena, esta aparece dentro del marco histórico de la llamada ley del Talión y de la composición tanto privada como pública. Aparece claramente expuesta en el Estado teocrático oriental, en los derechos griego y romano, como también en las civilizaciones precolombinas, sobre todo en el derecho incaico. En la época moderna, esta función es la que se refiere a la custodia del procesado; es decir, corresponde al internamiento en prisión a quien está sujeto a un proceso judicial.

La función afflictiva con carácter de ejecución anticipada de la pena hace referencia contraria a lo que sucedió en el periodo del derecho grecorromano, en el que prevaleció la consideración para la libertad individual. Durante la edad media, el delito no fue considerado como un daño al individuo o a la sociedad, sino como una ofensa contra la divinidad representada en la autoridad constituida. En este periodo, el proceso es de tipo inquisitorio y la detención del sujeto estaba acompañada del tormento como regla; mientras que la libertad se reducía a una escuálida excepción. El inicio del proceso marcaba con el comienzo del castigo. Para llevar a cabo sus propósitos, el imputado es aislado preventivamente como condición sine qua non para que pudiera arrepentirse del delito. El arrepentimiento entonces, presuponía una culpa.

La función de coerción procesal dirigida a asegurar la persona imputada en el proceso, tal vez es la más relevante actualmente, y se basa en el principio de presunción de inocencia, que se refiere a que nadie puede ser señalado culpable hasta tanto no se le demuestre en un juicio. Con el triunfo de la época del Iluminismo durante el siglo XVIII, el encarcelamiento recobra la función que tuvo durante el período grecorromano, es decir, vuelve a ser considerado como una medida excepcional, aplicado a delitos de extrema gravedad.

En lo que atañe a la función especial, Orozco Castillo manifiesta que dicha función se refiere a la función de prevenir inmediatamente la comisión de delitos por obra del imputado o contra su persona.

Leone³⁸ (1975) señala que este instituto tiene tres fines principales:

- a) coerción personal
- b) garantía en orden a la ejecución de la pena
- c) y prevención especial.

Doctrinariamente existen infinidad de criterios, dentro de los cuales los más atinados a la hora de referirse al uso de medidas cautelares son los sustantivistas y los procesalistas:

³⁸ Leone, Geovani. (1975) Manual de Derecho Procesal Penal. Nápoles, Jovene Editorial Napoli ediciones jurídicas Europa-América S.N.E., T I, pág. 250.

- a) **Los sustantivistas** atribuyen a la prisión preventiva los fines propios de las penas o de las medidas de seguridad; se considera un efecto ejemplarizante que brinda tranquilidad a la sociedad tratando de impedir que otras personas incurran en el mismo delito, se trata de una retribución aleccionadora que prevé futuras violaciones de la ley penal, acalla la alarma que el delito despierta en la comunidad y permite la readaptación social del delincuente." ³⁹
- b) **Los criterios procesalistas**, por su parte, mantienen la hipótesis de que la prisión preventiva evita que el imputado utilice su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, intimidar a los testigos, y sobornar o concertarse con sus cómplices. Con este criterio se pretende que el acusado no interfiera ni dificulte la investigación, y asegurar la presencia del imputado en todos aquellos actos que lo requieran, sin impedir la recepción de pruebas importantes para el proceso. La prisión preventiva, desde esta perspectiva, constituye un medio para asegurar que las pruebas existentes no sean borradas o eliminadas y para mantener al acusado a disposición del juez para todos aquellos actos que prevén su intervención.⁴⁰

Lo analizado hasta aquí reafirma que el fin primordial que cumple la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar es asegurar la presencia del imputado en el

³⁹ Cafferata. Nores, Jose D. (1977) La Excarcelación. Córdoba. Ediciones Lerner S.R.L. Pág. 27-28.

⁴⁰ Breedy Jiménez, Carlos (1986) La Prisión Preventiva. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio. Págs. 28-29.

proceso. Esta tesis ha sido sostenida por la Sala Constitucional Costarricense en reiteradas ocasiones, y en sus diversos pronunciamientos, de modo que la propia sala ha indicado que la prisión preventiva es necesaria en la realización de un proceso penal cuando sea la única manera de lograr el descubrimiento de “la verdad real”, y subsecuentemente, la realización de la justicia.

“Las medidas de coerción que permiten restricciones a la libertad encuentran su fundamento en el artículo 37 constitucional, sirva de manera eficiente a fines igualmente en ella contenidos como el afianzamiento de la justicia... Para asegurar la celebración del juicio previo y el afianzamiento de la justicia, la ley procesal desarrolla los motivos por los que puede decretarse la prisión preventiva y denegarse la excarcelación del imputado.”⁴¹

Por otra parte, en algunas resoluciones la Sala Constitucional ha realizado análisis de los cambios o sustituciones de la prisión preventiva por otras medidas cautelares menos gravosas para el imputado, esta siempre ha recalado el hecho de que si las circunstancias que dieron origen a la prisión preventiva continúan siendo las mismas, se debe mantener, ya que fue dictada con una fin procesal específico. Evidentemente, en casos donde no se da variación de las circunstancias, ese fin procesal no ha logrado su realización. Este aspecto reafirma la eminente naturaleza procesal que caracteriza la prisión preventiva y su aplicabilidad dentro del proceso penal.

⁴¹ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, voto N° 5 de las 14:00 hrs. 34 minutos del 3 de enero de 2001.

A la hora de hablar de la naturaleza de la prisión preventiva, es propio indicar que esta es *cautelar o precautoria* de los fines del proceso, específicamente los que hacen alusión a la investigación de la verdad real de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Es necesario indicar que otra de las características de este tipo de medidas es su *naturaleza provisional*, a diferencia de la pena privativa de libertad en sí, que es una medida no definitiva. Por esta razón, a la hora de hablar de la duración de la prisión preventiva se deben tomar en cuenta dos principios los cuales sirven como límites para su aplicabilidad: el principio de inocencia y el principio de proporcionalidad. Esto indica que al hablar de la duración, también debemos hacer referencia a la proporcionalidad de la privación de libertad, siempre en relación con la pena que eventualmente se impondrá al imputado en caso de que se dé una sentencia condenatoria.

Según Llobet Rodríguez (1997), los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad son dos exigencias básicas de un Estado Democrático.⁴² En nuestro país, la presunción de inocencia está contemplada de forma indirecta en el artículo 39 de la Constitución Política, donde está establecido que para imponer una pena se requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Además, este principio también se encuentra regulado en el actual código procesal penal costarricense. El principal estudio sobre la presunción de inocencia es el desarrollado por Vélez Mariconde, quien explica que de la presunción de inocencia se deducen las siguientes consecuencias:

⁴² Llobet Rodríguez, Javier (1997). La Prisión Preventiva (límites constitucionales). San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. Pág. 41.

- a) En el campo legislativo exige que el imputado sea tratado como un sujeto procesal y que las restricciones a su libertad sean posibles, sólo para hacer efectiva la aplicación de la ley.
- b) En el campo procesal requiere la interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad personal del imputado. La libertad solo pueda ser restringida en la medida de la más estricta necesidad; que el imputado no tenga que probar su inocencia, restringiendo al respecto el in dubio pro reo. Con respecto a la presunción de inocencia debe indicarse que dicho principio consta de diversas facetas. Relacionado íntimamente con esta concepción de la presunción de inocencia se cuenta con el concepto ideológico de la presunción de inocencia, el cual discute si dicho principio exige la realización de un proceso penal garantizador de los derechos humanos del imputado. Esta concepción se refleja entre los defensores de un proceso penal liberal y los que pretenden un proceso penal autoritario.
- c) Una tercera faceta permite considerar que el in dubio pro reo (tal como parece extraerse de la utilización de la palabra "presunción" de inocencia en las diversas declaraciones y convenciones de derechos humanos) debe predominar a lo largo del proceso penal. Se puede considerar que la presunción de inocencia exige el respeto al debido proceso, como se deduce de la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 11, inciso 1.
- d) Por último, puede hablarse también de la presunción de inocencia como

exigencia de que se trate a los imputados como inocentes, concepto que se extrae no solamente de la declaración francesa de derechos del hombre, sino también de la convención americana de los derechos humanos, del pacto internacional de derechos civiles y políticos, y de diferentes catálogos de principios sobre la administración de justicia.⁴³

También Maier sigue esta línea de ideas, indicando que “la llamada “presunción de inocencia” no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio, el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano: “...presumiéndose inocente a todo hombre hasta que se haya declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.⁴⁴ Indica también que si bien es cierto la legislación permite la aplicación de éste tipo de medidas de coerción durante el proceso, la misma no puede ser irrestricta. De manera tal, que en su aplicación debe tenerse siempre presente el principio rector que el imputado no puede ni debe ser tratado como culpable hasta que no se dicte en su contra una sentencia condenatoria que se encuentre en firme.

Hay autores que consideran que la prisión preventiva viola el estado de inocencia del imputado, tesis que no es compartida por la investigadora del presente trabajo, ya que si

⁴³ Ibidem, págs. 70-73.

⁴⁴ Maier, Julio B.J.(2004) Derecho Procesal Penal: Fundamentos. Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, pág. 511.

bien es cierto el derecho a la libertad es fundamental, este derecho, al igual que todos los demás, no es un derecho absoluto y como tal en casos excepcionales puede sufrir ciertas limitaciones, aras de un interés superior. Aunado a esto, es importante recalcar que la pena en sí y la prisión preventiva son dos conceptos diferentes, y en este sentido la prisión preventiva no puede ni debe considerarse una pena anticipada, ya que para poder imponer esta última se necesita un “determinado grado de sospecha” de la “culpabilidad del imputado”, mientras que para imponer una pena privativa de libertad como sanción en sí, se necesita de la existencia de una sentencia condenatoria firme, consecuencia de la realización de un debido proceso.

En esta misma línea, la Sala Constitucional ha sostenido en diversas resoluciones, como por ejemplo el voto N° 1053-94, que: “el derecho a la libertad individual reconocida y regulada como derecho fundamental, en el artículo 20 de la Constitución Política, no puede concebirse en forma absoluta, sino que debe armonizarse con los fines públicos del proceso penal, que exige en algunas oportunidades, la imposición de limitaciones a esa libertad...con base en tales disposiciones es que durante la fase de instrucción, resulta posible que los juzgadores puedan adoptar una serie de medidas cautelares encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que, eventualmente, se dicte...”

Por esta razón, se puede decir que en vez de existir una discrepancia teórico-práctica entre esta institución procesal y el principio de inocencia, más bien existe una coexistencia entre ambos.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el cual nuevamente evidencia la naturaleza cautelar de esta medida, se dice que es una consecuencia derivada de un estado democrático de derecho que debe buscar un equilibrio entre los intereses que se encuentran en conflicto; es decir, que debe realizar una ponderación entre el interés del Estado por ejercitar el “ius puniendi” y el del imputado por defender su “ius libertatis”. En este mismo sentido, Mora Mora (1996) ha señalado que el principio de proporcionalidad “es un principio general del derecho, que en sentido muy amplio, obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en conflicto”.⁴⁵

La proporcionalidad, en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, debe valorarse en cada caso concreto. Doctrinariamente, el principio de proporcionalidad se divide en tres subprincipios: necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto. La necesidad implica que la prisión preventiva puede imponerse cuando sea la única opción que quede para resguardar el proceso; en otras palabras, cuando sea la ultima ratio, y que las otras medidas contempladas en el Código Procesal Penal no sean suficientes para asegurar la obtención de la verdad real a través de un debido proceso. La idoneidad significa que con la aplicación de la prisión preventiva se logre obtener el fin que se persigue: el resguardo del proceso penal. Por último, en lo que toca a la proporcionalidad en sentido estricto, el jurista Llobet (1998) indica que este subprincipio debe verse en cada caso en concreto,

⁴⁵ Mora Mora, Luis Paulino (1996). Los Principios Fundamentales que informan el Código Procesal Penal: reflexiones sobre el nuevo proceso penal. San José, Asociación de Ciencias Penales y Corte Suprema de Justicia, 1996, p. 39.

ya que se debe hacer una ponderación de intereses donde se contemple si el sacrificio del interés individual, sea la libertad, tiene una relación proporcionada con el interés estatal que se pretende resguardar.

Recapitulando, vale recalcar que la naturaleza de la prisión preventiva es de carácter cautelar y, por ende, provisional, ya que dicha naturaleza está dirigida a cumplir con los fines del proceso; siempre y cuando los fines de la prisión preventiva sean básicamente dos, eminentemente procesales:

- a) Asegurar la presencia del imputado dentro del proceso penal.
- b) La obtención de la verdad real.

Sección III: Normativa costarricense

A. LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COSTARRICENSE

En un modelo inquisitivo, el juez tiende a buscar una verdad histórica, y la finalidad del procedimiento no es otra que la búsqueda insaciable del delincuente, quien se presenta como el objeto del procedimiento. En cambio, el sistema o modelo acusatorio, como lo es el modelo procesal penal costarricense, tiende a ponderar el mayor equilibrio posible entre las garantías del imputado y la eficacia de la persecución penal, con ello *una excepcional privación de libertad* que tiene por objeto no sólo asegurar la comparecencia del acusado

en el juicio, sino que *debería* además, establecerse por una parte, como un límite al poder punitivo del Estado y, por otra, como un sistema capaz de regular la aplicación de la sanción penal mediante un sistema de valoración libre de la prueba, con un reconocimiento irrestricto a la dignidad de la persona humana.

En consideración al sistema acusatorio costarricense, las medidas cautelares tendientes a asegurar los fines del procedimiento son nominalmente las mismas del sistema inquisitivo (la citación, el arraigo, la detención y la prisión preventiva) pero además, se adicionan una serie de medidas especiales, tales como, la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares.

La prisión preventiva sólo procede cuando otras *medidas cautelares personales* son insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento. Así se presenta la libertad en el proceso como la regla general, y la prisión preventiva es un proceso absolutamente excepcional (esto en la teoría, debido a que en la práctica, en Costa Rica sucede lo contrario en el juzgamiento de ciertos delitos) y su limitación sólo está subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del imputado en el proceso. De esta manera la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 7, inciso 5, en cuanto:

"Su libertad (del imputado) podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

La privación de la libertad en un sistema acusatorio sólo resulta aplicable cuando se tiene por objeto cumplir con los fines del procedimiento; de esta manera, existe una

estrecha relación entre las medidas cautelares y los fines del procedimiento, ya que las primeras sólo tendrán sentido en el proceso penal cuando se presenten como recurso mediante el cual se logre las finalidades del procedimiento. Cabe entonces preguntarse ¿cuáles son las finalidades del procedimiento en un sistema acusatorio?

No resulta ajeno entender que a través de las medidas cautelares se pretenda asegurar a la persona del imputado para la celebración de los actos del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia condenatoria que eventualmente pudiera dictarse. Asimismo, no resulta fuera de límites, bajo circunstancias muy calificadas -y como tales excepcionalísimas- en que se considere la libertad del imputado como determinante para el éxito de la investigación criminal, y por tanto resultaría coherente y conveniente someterlo a una prisión preventiva temporal.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el artículo 239 del Código Procesal Penal Costarricense, resulta posible someter a prisión preventiva al imputado cuando:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (*peligro de fuga*), obstaculizará la averiguación de la verdad (*peligro de obstaculización*) o continuará la actividad delictiva (*reiteración delictiva*).
- c) El delito que se atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad, y resulte peligrosa para la seguridad del ofendido o de la sociedad, en otras palabras, "la

seguridad del ofendido o de la sociedad" ¿pueden ser considerados fines del procedimiento?.

Se deja planteada la interrogante anterior, la cual se intentara responder con el análisis final.

B. ANÁLISIS DE LA LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COSTARRICENSE

En los sistemas autocráticos, institucionalmente no se respeta a la persona en cuanto a su libertad, igualdad y dignidad. Muchas veces son los propios Estados quienes se encargan de conculcar los derechos de las personas. En los sistemas democráticos, en cambio, la lógica indica que esto no debiera ser así, pero de todas maneras existen algunos puntos de mayor vulnerabilidad para el Estado donde este debe preocuparse con el mayor

celo posible, y conforme a este criterio estará la determinación del tipo de sistema procesal penal que la sociedad se dé a sí misma. La sociedad se preguntará si se busca un sistema para rehacer una verdad histórica de los hechos presuntamente delictuosos, o un sistema donde se busque otros intereses distintos a la mera descripción histórica de los hechos. Constituye -sin lugar a dudas- una decisión política fundamental para toda la sociedad.

Al respecto, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 14.1:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,..."

Asimismo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica señala, en su artículo 8.1, que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,..." y el mismo artículo 8.5 establece que "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

La carta magna costarricense, en su artículo 39, reza que:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

Antes de dar respuesta a la interrogante cabe preguntarse si existe una estrecha relación entre los fines del procedimiento y las medidas cautelares que exigen su aplicación. La respuesta es afirmativa. Para aplicarla se requiere la concurrencia de, al menos, dos supuestos: la existencia de un supuesto material y una necesidad de cautela.

- El *supuesto material* se expresa en una imputación lo suficientemente seria, acompañada de antecedentes firmes y plausibles que permitan proyectar la realización de un juicio y una eventual sentencia condenatoria
- La *necesidad de cautela* intenta justificar la necesidad de aplicar la medida de coerción para evitar con ello que el imputado efectúe actos que tengan por objeto impedir la realización del juicio o la aplicación de la sentencia. Se requiere, en todo caso, que se pondere primero por parte del juez la existencia del supuesto material, y luego deberá pronunciarse acerca de la necesidad de cautela; es decir, aunque de

todas luces resulte manifiesta la necesidad de cautela, la falta del supuesto material hace improcedente la aplicación de la prisión preventiva.

La constitución política de Costa Rica regula la prisión preventiva específicamente en sus artículos 37 y 39, mientras la legislación procesal costarricense la regula en su libro IV, dentro de las medidas cautelares de carácter personal, específicamente en los artículos comprendidos del 238 al 244.

El dictado de la prisión preventiva en la actual legislación procesal de Costa Rica se encuentra a cargo del juez de la etapa intermedia, situación contemplada expresamente en el párrafo primero del artículo 239. Lo anterior con la finalidad de garantizar la “imparcialidad psicológica.”⁴⁶ El código establezca lo siguiente:

- La resolución que ordena la prisión preventiva debe ser ordenada por un juez competente.
- Dicha resolución debe estar debidamente fundamentada (artículos 238 y 243 Código Procesal Penal).
- Evidentemente, aunque no se encuentre expresamente contemplado en el código

⁴⁶ Llobet Rodríguez, Javier (1997). La Prisión Preventiva (límites constitucionales). San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. Pág. 283.

de rito, antes de dictarse la prisión preventiva al imputado, debe habersele tomado la declaración indagatoria al mismo en aras del principio de debido proceso, específicamente en lo atinente al principio de defensa.

En cuanto a la procedencia de esta institución, el artículo 239 indica que el tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes características:

a) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

b) Existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga), obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), o continuará la actividad delictiva.

c) Que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

El código describe qué se debe entender por los peligros procesales “de fuga” y “de obstaculización”, y éste último solo podrá utilizarse como fundamento hasta la realización del debate, según los artículos 240 y 241.

El artículo 240 establece que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.

b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.

c) La magnitud del daño causado.

d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

En el artículo 241 establece que para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

a) Destruirá, modificará, ocultará, o falsificará elementos de prueba.

b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

De la misma manera, el código de rito establece que la prisión preventiva sólo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados. En este mismo artículo hace el legislador referencia al principio de proporcionalidad al establecer que la privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.⁴⁷

Al mismo tiempo, el código establece una serie de presupuestos formales para el dictado de la prisión preventiva, específicamente contemplados en el artículo 243, el cual contempla la resolución que la acuerda. La prisión preventiva sólo podrá decretarse por resolución debidamente fundamentada, en la cual se expresen claramente cada uno de los presupuestos que la motivan. El mismo artículo contempla los requisitos con que debe cumplir el auto en que se decreta la prisión preventiva. Entre éstos, establece:

- Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- Una sucinta enunciación del hecho o los hechos que se le atribuyen.
- La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima los presupuestos que motivan la medida y concurren en el caso.
- La cita de las disposiciones legales aplicables.
- La fecha en que vence el plazo máximo de privación de libertad.

⁴⁷ Código Procesal Penal, artículo 238.

En relación con los recursos que establece el Código Procesal Penal contra el auto que ordena la prisión preventiva, básicamente establece el recurso de apelación sin efecto suspensivo (artículo 429 Código Procesal Penal). La legislación costarricense establece también la posibilidad de apelar todas aquellas resoluciones que, transcurridos los tres primeros meses después del dictado de la prisión preventiva, rechacen el establecimiento de cualquier otra medida sustitutiva (artículo 256 Código Procesal Penal).

El código también contempla la posibilidad de que la prisión preventiva sea revisada, con lo cual introduce modificaciones importantes, entre las que podemos citar:

- Dispone un “control obligatorio de oficio” por parte del tribunal luego de transcurridos los tres primeros meses de dictada la prisión preventiva (artículo 253, p. 1).
- Elimina toda posibilidad de que antes de transcurridos esos 3 meses, la defensa pueda solicitar que sea revisada (artículo 253, p. 2).

Con respecto a la cesación de la prisión preventiva el código establece en el artículo 257, que la privación de libertad finalizará cuando:

- a) Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o se torne conveniente su sustitución por otra medida, aún antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.
- b) Su duración supere o equivalga al monto de la posible pena a imponer, considerando incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- c) La duración exceda los doce meses.

De esta forma, el Código Procesal Penal establece límites temporales “*relativos*” a la prisión preventiva, haciendo las correspondientes diferencias entre asuntos de tramitación simple y asuntos de tramitación compleja. Establece para los primeros un plazo máximo de 12 meses (art. 257, inc. C), pero a su vez contempla que este plazo puede ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal por un lapso de 12 meses, mas sólo en casos excepcionalísimos (258, Código Procesal Penal). Indica, además, que cuando se trate de asuntos de tramitación compleja (arts. 376 y siguientes del Código Procesal Penal), los plazos establecidos anteriormente serán mayores, de modo que el plazo ordinario será de 18 meses en vez de 12 y la prórroga también será por un periodo de 18 meses (artículo 258 Código Procesal Penal).

El Código procesal Penal también establece que, en caso de que se dictara sentencia condenatoria, el plazo se puede prorrogar en asuntos simples por 6 meses más (artículo 258, Código Procesal Penal) y, en tramitación compleja, por 8 meses más (artículo 378, inc. a).

En ambos casos, es una prolongación automática.

Para efectos de este trabajo, la autora concuerda con el criterio del Dr. Llobeth Rodríguez, quien opina que se está frente a una “relativización del tiempo máximo de la prisión preventiva”⁴⁸ ya que si bien es cierto el código en principio establece, límites temporales al establecimiento de la misma, estos límites no son absolutos, en lo que toca a los 12 y 18 meses iniciales, pues es el mismo código el que establece la posibilidad de que dichos plazos puedan prorrogarse por periodos aún mayores, dicha prolongación se dé únicamente en casos excepcionales para no lesionar aún más el derecho a la libertad del imputado por cuestiones innecesarias.

Por otro lado, nuestra legislación procesal penal también contempla una serie de limitaciones con respecto a la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, entre las que encontramos:

El artículo 260 regula las limitaciones siguientes: no se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de 70 años o valetudinarias, si el tribunal estima que en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por enfermedad grave y terminal.

⁴⁸ Llobet Rodríguez, Javier (1997). La Prisión Preventiva (límites constitucionales). San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. Pág. 298.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

Podrá sustituirse la prisión preventiva por el arresto domiciliario, en caso de mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

Obsérvese como la actual legislación procesal penal costarricense contempla de forma exhaustiva todo lo referente a la prisión preventiva, e inclusive contempla, como se señaló anteriormente, una serie de medidas cautelares alternas a dicha medida. Entre la regulación del código de procedimientos penales de 1973 y la actual legislación procesal penal se encuentran una serie de elementos diferenciadores que se analizarán en un apartado específico más adelante.

Sección IV: Presupuestos

A grandes rasgos, se puede hablar de la existencia de tres requisitos o presupuestos generales, los cuales se clasifican y se especifica más adelante, ellos son:

1. La existencia de un proceso penal contra un sujeto determinado, el cual sea el posible autor responsable del ilícito que se está investigando.
2. Que el hecho delictivo que se está investigando sea sancionado con pena privativa de libertad.
3. La existencia razonable de indicios comprobados de que el imputado es el posible autor o participe en dicho ilícito, además de que sea evidente sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia, obstaculizar el cumplimiento de esta o que continuará con su actividad delictiva.

De esta manera, se pueden clasificar los presupuestos de la prisión preventiva en dos tipos, presupuestos formales y presupuestos materiales, ambos con gran relevancia en

lo que se refiere a la legalidad de la medida. A continuación se revisarán dichos presupuestos:

A) Presupuestos formales:

Entre estos tenemos la competencia, la forma, el tiempo y la duración. Será competente el órgano jurisdiccional que conoce la causa durante el periodo de investigación, o sea, el juez y durante la etapa de juicio la puede decretar el tribunal que conoce de la causa. En cuanto a la forma será por medio de un auto motivado según los requisitos establecidos en el artículo 243 de Código Procesal Penal, donde además de ser un auto fundado debe también contener aspectos como los datos del imputado que sirvan para identificarlo, a su vez debe dicho auto contener un resumen sucinto del hecho o hechos que se le atribuyen, y por último dicha resolución debe especificar la fecha en que vence el plazo máximo de la privación de libertad. En cuanto al tiempo, éste hace alusión básicamente a que como regla la prisión preventiva se solicita y dicta en principio después de la declaración indagatoria por parte del imputado. También puede ser dictada hasta antes del debate con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el mismo.

En lo que se refiere al presupuesto de duración, se inicia al resolverse la situación jurídica del imputado y puede durar, inclusive, hasta que se dicte sentencia y si la misma es condenatoria hasta que ésta esté en firme.

B) Presupuestos materiales:

Entre los presupuestos materiales, este código modifica en alguna medida la normativa que regía anteriormente sobre la prisión preventiva. Siendo así que establece puntualmente tres requisitos materiales para que pueda ser procedente el dictado de la prisión preventiva, estos presupuestos son:

- a) La existencia de elementos suficientes de convicción para estimar que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
- b) La existencia de peligro de fuga, reiteración delictiva o obstaculización de la justicia.
- c) El que la pena del delito que se le acusa consista en pena privativa de libertad.

Estos requisitos, considerados esenciales, deben ser analizados a la luz de cada caso en concreto, ya que en una misma causa en la que figura más de un imputado puede ser que no todos cumplan los requisitos para que se les imponga la prisión preventiva.

A) **EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES Y RAZONABLES PARA ATRIBUIR AL IMPUTADO LA COMISSION O PARTICIPACION EN UN HECHO PUNIBLE (INDICIO COMPROBADO DE HABER COMETIDO UN DELITO).**

El código procesal penal es muy claro al establecer en su artículo 239, como presupuesto para la procedencia de la prisión preventiva, “la existencia de elementos de convicción que permitan sostener razonablemente la probabilidad de comisión del hecho por parte del imputado”, artículo que responde a la literalidad del numeral 37 de la Constitución Política, relacionado con los numerales 7, incisos 2 y 3 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es importante señalar que dicho indicio comprobado de la comisión de un delito se debe desprender de los elementos probatorios fehacientes que hasta ese momento arroje la investigación. Se requiere, por tanto, un grado de sospecha y no de certeza de la responsabilidad del imputado, el cual debe alcanzar un nivel que más indicios afirmativos que negativos con respecto a la “eventual responsabilidad” del imputado, ya sea como autor o participe en el hecho delictivo. Se habla de *eventual responsabilidad* ya que es hasta que exista una sentencia condenatoria en firme (la cual se obtendría en el período de la conclusión del debate) cuando queda, demostrada la responsabilidad penal con grado de absoluta certeza.

Por otra parte, la carta magna de Costa Rica, en su artículo 37, establece básicamente la necesidad de un indicio comprobado sobre la comisión de un delito para ordenar la detención, estableciéndolo como un elemento esencial. Más que una alusión genérica a las probanzas obtenidas en el curso de la investigación este artículo exige una concretización de los mismos, pues tratándose de la libertad una interpretación ampliativa, es inadmisibles que las autoridades del Ministerio Público y las policiales, en general, procedan a la detención de cualquier persona. Deben establecer, más allá de toda duda razonable, que en su caso existe indicio comprobado de que se ha cometido un delito y que la persona a la que se pretende detener ha tenido una participación delictiva en los términos que exige la norma

constitucional citada. En este sentido, la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido consistente en afirmar que:

“la detención como medida cautelar exige la existencia de un indicio comprobado, entendido como la existencia real de una información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva”⁴⁹

Esta probabilidad o grado de sospecha no debe convertir a la prisión preventiva en una pena anticipada; si eso sucede, se estaría violando el principio de inocencia y, además, estaría en contra de los fines de naturaleza procesal que caracterizan esta medida cautelar.

La Sala Constitucional, en reiteradas ocasiones ha sostenido la no necesidad de certeza de comisión de un hecho punible por parte del imputado. En su voto N° 1797 de las quince horas y veintiún minutos del dos de marzo del año 2001, expresamente indica:

“...es obvio que no se puede exigir al juzgador ab initio una certeza positiva sobre la culpabilidad del imputado para permitirle imponer a modo cautelar restricciones a su libertad personal. Eso sí, el ámbito en que se maneja la probabilidad de la responsabilidad penal del encartado, exige referirse al menos a los indicios o circunstancias que *le hacen*

⁴⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Voto 3887-94, considerando V.

suponer tal culpabilidad y a aquellos que lo hacen presumir que la libertad del encartado se contrapone a los fines del proceso...”

Pero eso, si la existencia de dicho indicio no es suficiente para restringir la libertad de ningún imputado, restringirla sería violentar un derecho tan sagrado como la libertad de cualquier ser humano. A este debe sumársele la existencia de peligros procesales de los cuales se analizaran más adelante. El autor Llobet Rodríguez sostiene que la sospecha de culpabilidad únicamente puede funcionar como requisito necesario, pero jamás como uno suficiente para el dictado de la prisión preventiva:

“Si la sospecha de culpabilidad es el único requisito para el dictado de la prisión preventiva, entonces ésta no cumple ninguna función procesal y por consiguiente se quebranta la presunción de inocencia, puesto que con base en dicha regulación, la sospecha de culpabilidad se convierte en fundamento de la prisión preventiva y no en un límite a una prisión preventiva que cumple funciones de aseguramiento procesal.

B) PRESUNCIÓN RAZONABLE SOBRE LA EXISTENCIA DE PELIGROS PROCESALES.

Conforme lo preceptuado por la Constitución (artículo 39) y el Código Procesal Penal (artículo 239), los peligros procesales que pueden ser objeto de protección son: peligro de fuga, peligro de obstaculización de la justicia y peligro de reiteración delictiva.

1) El peligro de fuga

Se puede afirmar que este es el peligro procesal más importante y serio que se debe considerar al momento de analizar la procedencia o no de la prisión preventiva siempre que se de la existencia de indicios comprobados de que el imputado es autor o participe en un hecho delictivo.

Se define peligro de fuga como *“la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado o bien se vaya a sustraer de la pena que se le podría imponer”*⁵⁰

⁵⁰ Llobet Rodríguez, Javier (1997). La Prisión Preventiva (límites constitucionales). San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. Pág. 214

En la legislación procesal penal costarricense, este aspecto se encuentra contemplado en el artículo 240, mismo que prevé una serie de circunstancias de las cuales permite extraer que existe este peligro; tales son:

- a) **Arraigo en el país:** el que debe ser determinado por la existencia de un domicilio fijo por parte del imputado; es decir, que el imputado posea una residencia habitual. Es en este acto de la declaración indagatoria al imputado donde se le solicita la dirección exacta del domicilio donde habita, la cual debe contener todas las señas específicas para su localización, incluyendo el teléfono de su casa. El hecho de que un imputado falsee los datos de su domicilio dando direcciones falsas debe ser interpretado desde la óptica del funcionario judicial como que el sujeto en cuestión pretende evadir la acción de la justicia. Otro elemento por considerar en cuanto al arraigo en el país, es el asiento familiar, el cual implica esposa, hijos, padres y hermanos, lo que evidencia básicamente la existencia de lazos afectivos y personas que dependan del imputado. Otro elemento es el arraigo laboral, el cual implica que el imputado posea un trabajo estable o un negocio, por lo que debe documentarse en la declaración inicial la dirección del sitio donde pueda ser localizado cuando se le requiera, y un número telefónico. Otro elemento importante es la facilidad que pueda tener un imputado en cuanto a abandonar definitivamente el país o poder permanecer oculto, aspecto que genera problemas en casos de imputados extranjeros y que se abordará más

adelante. El mismo código establece que la falta de información sobre el domicilio del imputado constituirá en “presunción de fuga.”

b) **La alta penalidad del delito:** implica básicamente la consideración de la pena que podría llegar a imponerse al imputado en caso de ser encontrado culpable de acuerdo con el delito. Podría ser sancionado por la legislación penal costarricense con altas penas de prisión y la incidencia psicológica que esta pueda generar en el imputado para que quiera sustraerse de la acción de la justicia. El peligro de fuga o el aseguramiento de la comparecencia futura deben ser entendidos como incorporados al concepto de peligro para la seguridad de la sociedad. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece (art. 9, N° 3) que... "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo".

Es inaceptable que exista una serie de resoluciones de jueces donde se “justifica” la imposición de una medida cautelar tan gravosa, argumentando la existencia de peligro de fuga, basándose únicamente en la alta penalidad por imponer. Por ejemplo, en los delitos sexuales inclusive aducen peligro de reiteración delictiva, sin tomar en cuenta de previo, la ficha criminal del encartado. Todo esto basándose en apreciaciones subjetivas del juzgador en cuestión, que no bastan para fundamentar la imposición de tal medida.

En situaciones como la anotada, la Sala Constitucional ha establecido que carece de fundamentación porque el peligro de fuga se justifique únicamente en la pena por imponer:

*“...El juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramita, y respecto del imputado concreto, para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado a un proceso... repetir en abstracto y con frases vacías, los supuestos que legalmente autorizan la privación de libertad no es fundamentar, motivar, significa analizar la decisión en el caso concreto, exponer y razonar por qué en ese momento procesal, que los objetivos antes señalados están en peligro, y cuales son los elementos de juicio que permiten sustentar la existencia de ese peligro y en consecuencia justificar la medida adoptada”.*⁵¹

- d) **La magnitud del daño causado:** Se puede definir como el perjuicio que se le causa al bien jurídico con el hecho denunciado. Depende del delito, si es patrimonial puede darse una cuantificación tanto del daño material como del daño moral. De tal forma que la magnitud del daño causado causada como resultado de la acción, lleva implícita consigo consecuencias tanto positivas como negativa; esto por cuanto depende de quien lo reciba.
- e) **Comportamientos anteriores del imputado:** Se refiere a cuando el imputado ha sido juzgado en procesos penales anteriormente y a la observancia de cual ha sido

⁵¹ Sala Constitucional, Voto 5396-95.

su comportamiento en estos, si ha estado anuente a colaborar con las autoridades o, por el contrario, ha tratado de evadirlas.

El juez no puede conformarse con decir que sospecha de la fuga del acusado, o que sospecha que este contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto en qué se basan esas sospechas, y para hacerlo debe referirse indefectiblemente a las pruebas existentes en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello se lesione el principio de inocencia, dado que, como media cautelar, la detención provisional debe encontrar pleno respaldo y justificación en el proceso. No son apreciaciones subjetivas del juez las que permiten limitar la libertad, deben ser razones objetivas, amparadas legalmente y debidamente respaldadas en la causa y ello debe exponerlo el juez al resolver sobre la libertad.

En lo que se refiere al tema del imputado extranjero, en nuestro país se complica un poco más la situación, ya que además de considerar los elementos supracitados, la posibilidad de salida del país del individuo ejerce un gran peso a la hora de valorar la procedencia o no de la prisión preventiva, ya que cuentan con ligámenes internacionales que les harían mucho más fácil huir del territorio nacional y evadir la acción de la ley. De esta manera, la Sala Constitucional ha emitido su criterio al respecto en diversos votos; por ejemplo, en el voto 1052-93, la Sala indicó al respecto:

“... en materia de prisión preventiva, la consideración de que el imputado no tiene domicilio fijo en el país no significa un trato desigual o discriminatorio contrario a la

dignidad humana, por el contrario es un elemento objetivo a considerar los resultados del proceso... el imputado dice en su declaración indagatoria que es venezolano sin domicilio en Costa Rica y que está hospedado en el Hotel Mansión Blanca. Evidentemente si se le otorga la libertad su localización puede no ser tarea fácil...”

A pesar de que el factor de la nacionalidad es muy tomado en cuenta en el momento de dictar una prisión preventiva, es importante recalcar que el juzgador debe no sólo analizar este aspecto sino que debe analizar cada caso en concreto, ya que cada uno presenta características particulares y, por ende, los hace diferentes unos de otros.

2) El peligro de obstaculización de la justicia.

La finalidad primordial de cualquier proceso penal es la averiguación de la verdad. El Código Procesal Penal de Costa Rica, en su artículo 241, contempla el peligro de obstaculización como uno de los elementos por tomar en cuenta a la hora de analizar la procedencia de la prisión preventiva. Esta causal tiene como objetivo garantizar el descubrimiento de la verdad mediante la protección de elementos probatorios entre los que se pueden señalar objetos, personas y documentos. Este presupuesto es un poco menos fuerte que el peligro de fuga, pero esto no le resta importancia. El artículo indicado establece los elementos que podrían ser indicios de la existencia de tal peligro, al establecer que:

“Para decidir acerca del peligro de obstaculización y averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, en resumen, que pretenda obstaculizar la investigación”.

Con los peligros señalados no debe entenderse que pudiere aplicarse una prisión preventiva por la existencia simplemente de "diligencias pendientes"; es decir, no se debe tomar en cuenta los letargos e ineficiencia por parte del Ministerio Público en cuanto a la investigación, sino que se requieren peligros de actos concretos y dolosos del imputado destinados a atentar contra el desarrollo de la actividad investigativa o probatoria. El fin, antecedentes específicos que hagan sospechar su intención de intentar impedir el desenvolvimiento normal del proceso. De esta forma, la Sala Constitucional ha indicado que la procedencia de esta causal no implica violación al principio de inocencia, ya que esta únicamente persigue fines eminentemente procesales, como lo es la protección de prueba para la obtención de la verdad.

De relevancia para la afirmación del peligro de obstaculización es la índole del delito investigado (por ejemplo, ciertos tipos de estafas, falsificación de documentos y

delitos contra los fondos públicos), pero ello no debe llevar en forma esquemática y automática al dictado de la prisión preventiva.⁵²

Por otro lado, debemos indicar que a dicha posición se le hacen fuertes críticas; tal es el caso de autores como Frister y, a nivel nacional, Londoño Jiménez, quienes plantean que esta causal presupone un tratamiento desigual entre sospechosos y no sospechosos, ya que estos últimos también podrían falsear elementos probatorios, y amedrentar a testigos; en fin, realizar cuantos actos fueran necesarios para obstaculizar la investigación. Ellos básicamente aducen que de ser así esto, estaría en contra del principio de inocencia, punto en el cual la investigadora concuerda y por ello debe analizarse caso por caso y utilizar la prisión preventiva como ultima ratio y no como la regla.

3) La existencia de peligro de reiteración delictiva.

Este presupuesto se encuentra regulado en el artículo 239, inc. B, del Código Procesal Penal. Consiste en evitar que el imputado cometa delitos durante el desarrollo del

⁵² Llobet Rodríguez, Javier (1997). La Prisión Preventiva (límites constitucionales). San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. Pág. 229.

proceso, no constituye en realidad un objeto del proceso, sino una medida de seguridad que se dicta con el propósito de prevención especial, cuya determinación vulnera abiertamente la presunción de inocencia. Sin embargo, en la práctica es posible que siga siendo utilizada, más que por convencimiento jurídico, por presión social.

Procede en la práctica cuando el imputado tiene condenatorias anteriores por hechos similares, cuando se puede deducir de la personalidad del imputado, de la forma que se ha realizado el hecho investigado o de la pertenencia a una organización delictiva, como por ejemplo en el narcotráfico.

En principio justifica su existencia y uso en el interés preponderante de la colectividad. Observamos que se contempla como una causal que busca la protección del orden jurídico y no cumple con una necesidad procesal, lo cual es contrario al fin eminentemente procesal de la prisión preventiva. Es decir, se da una preponderancia social del interés de la colectividad ante un derecho fundamental de todo ser humano como lo es la libertad de circulación.

Al anterior presupuesto se le critica (opinión la cual comparte la investigadora) por ser una eminente violación al principio de inocencia, pues en vez de ser una manifestación de un Estado Democrático de Derecho, constituye una manifestación de un derecho penal de autor y no de acto. Al mismo tiempo, al utilizar este presupuesto como fundamento para

la procedencia de la prisión preventiva, esta se utiliza como una pena anticipada que le otorga a la prisión preventiva una función de prevención especial, lo cual es característico de la pena y no de las medidas cautelares, cuyo fin es preponderantemente procesal.

Al respecto Von Liszt, citado por Llobet Rodríguez (1997), señala que:

“La prevención especial, la que se cumplen con las penas, se divide en tres:

- a) El aseguramiento a la comunidad mediante el internamiento del reo **(inocuidad)**
- b) La intimidación del autor respecto a la comisión de nuevos hechos delictivos **(intimidación)**
- c) La mejora del reo evitando la reincidencia **(corrección).**”⁵³

Cuando la prisión preventiva es dada como una pena anticipada, se atenta contra los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad, razonabilidad, racionalidad y lesividad, los cuales, en su lugar, deberían ser los límites y a su vez pilares en cuanto a la aplicación de esta medida cautelar.

⁵³ Llobet Rodríguez, Javier (1997). La Prisión Preventiva (límites constitucionales). San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. Pág. 242.

Sección V: Medios de impugnación

Son los remedios procesales que las leyes contemplan con la finalidad de remediar los errores judiciales de los funcionarios plasmados en sus resoluciones. Son concedidos a las partes, para que en el ejercicio y defensa de sus intereses y derechos hagan uso de estos con una doble finalidad: la corrección de los errores judiciales por medio del tribunal ad-quem, a quien le es más fácil observar los errores en que se ha incurrido y, por otra parte, la seguridad que el ordenamiento le otorga a la parte recurrente de tener la posibilidad de remediar los posibles perjuicios que una resolución en su contra pueden implicar.⁵⁴ Es decir, son los medios que tienen las partes para obtener la modificación de voluntad que ha dado el tribunal que conoce del asunto, porque consideran que causan un agravio o afectan lo que la parte pretende.

Evidentemente, es la parte agraviada la que procederá a impugnar la resolución que le está perjudicando. De la misma manera, Breedy Jiménez (1986) señala que la actividad de impugnar persigue una doble finalidad: por un lado busca un fin inmediato que persigue el análisis de la resolución impugnada y, por ende, la corrección del agravio ocasionado por esta. Por otro lado persigue un fin mediato el cual es obtener la revocación, modificación, sustitución o inclusive la eliminación del pronunciamiento que se impugna.

⁵⁴ Breedy Jiménez, Carlos. La Prisión Preventiva. Tesis para optar por el grado de licenciado en derecho. Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica, 1986. Pág. 31.

El Código Procesal Penal de Costa Rica establece, entre otros, dos tipos de recursos, el recurso de revocatoria y el de apelación.

El recurso de revocatoria es una manifestación de voluntad en virtud de la cual el sujeto procesal que lo plantea pretende la modificación de la resolución jurídica (providencia o auto) que le causa un gravamen por el mismo tribunal que la dictó, sin efecto devolutivo, porque no va ante el superior. Este recurso procede para las resoluciones que se den en las etapas preparatoria e intermedia. Además procede en la etapa de juicio contra las resoluciones que se den en el juicio oral sin sustanciación – sin intervención de las partes. El recurso de revocatoria propiamente dicho es una manifestación de voluntad, una petición para que se revoque una resolución que causa perjuicio.

El Código Procesal Penal establece su procedencia en el artículo 434, estableciendo que procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento.

Por otra parte, el Código Procesal Penal, en su artículo 256, establece el *recurso de apelación sin efecto suspensivo, que es lo que procede contra la resolución que ordena la prisión preventiva* durante la etapa preparatoria que ordena por primera vez la prisión preventiva contra el imputado.

Este recurso se plantea para que un tribunal superior se pronuncie sobre el vicio o error que se alega, y tiene efecto devolutivo cuando la cognitio se transfiere al juez superior. La regla es que no sea en efecto suspensivo, salvo en los casos que el código lo establezca expresamente. El artículo 437 del Código Procesal Penal indica que el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio o intermedio, siempre que sean declaradas apelables, o causen gravamen irreparable, tal es el caso de la resolución que imponga al imputado prisión preventiva, ponga fin a la acción o imposibilite que esta continúe.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.⁵⁵

El mismo cuerpo normativo establece la salvedad de que el recurso de apelación no cabe contra las resoluciones que decreten la prisión preventiva durante el juicio oral o actos preparatorios a este, pero sí contra la resolución que la ordene en la etapa preparatoria. A su vez, también establece la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que transcurridos los primeros tres meses de ordenada la prisión preventiva rechace su cambio por alguna medida sustitutiva. Esto debe ser entendido como que, una vez que hayan

⁵⁵ CPP. Artículo 438.

transcurridos los primeros tres meses de la prisión preventiva cada resolución que rechace la modificación de la medida puede ser apelada, y no únicamente la primera.

CAPITULO II: OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

TITULO I: Medidas cautelares que afectan la libertad del imputado diferentes a la Prisión Preventiva

La legislación procesal penal costarricense establece sobre de la prisión preventiva, una serie de medidas cautelares que se caracterizan por afectar la libertad del imputado pero de una manera menos gravosa, ya que son de corta duración. Entre estas figuras se identifican: la aprehensión, la detención, el internamiento y la incomunicación. A continuación se analizará a cada una de ellas de manera breve:

Sección I: Aprehensión (sin orden judicial)

Esta medida se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, por los artículos 235, 210 y 236. Consiste básicamente en la privación de libertad del imputado, caracterizada por ser una privación de libertad de corta duración. Sólo puede darse por el

tiempo que sea estrictamente necesario para poner al “sospechoso” a disposición del Ministerio Público. Es una modalidad que puede ser aplicada por la policía administrativa, e inclusive por un particular.

A grandes rasgos, se habla de tres tipos de aprehensión las cuales se extraen de la lectura del mismo Código Procesal Penal: 1) Aprehensión en flagrancia, 2) Aprehensión del fugado, 3) Aprehensión en delitos de acción pública a instancia privada.

El artículo 235 de la legislación procesal penal de Costa Rica establece que la aprehensión de personas puede realizarse cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la persona haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención, o sea, perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo (aprehensión en flagrancia).
- b) Cuando la persona se haya fugado de algún establecimiento penal o cualquier otro lugar de detención (aprehensión del fugado).
- c) Cuando existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso donde proceda la prisión preventiva.

A la hora de hablar de aprehensión en delitos de acción pública a instancia privada, se debe tener presente que en éstos casos el Ministerio Público, únicamente puede proceder

con la tramitación de la causa ya sea porque el ofendido o sus representantes legales hayan interpuesto la denuncia correspondiente.⁵⁶

El Código Procesal Penal también presenta dos variables más en cuanto a la aprehensión. En primer lugar propone la “aprehensión inmediata” la cual es una aprehensión cuya finalidad es lograr la individualización, bien sea de autores o testigos:

“Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes, ni testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se aleje de el lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas, ni los lugares, disponiendo las medidas del caso.”⁵⁷

En segundo lugar, se reconoce la “aprehensión de testigos”, que procederá cuando exista un temor fundado de que el testigo en cuestión pretenda fugarse u ocultarse. Este tipo de aprehensión sólo podrá extenderse por un plazo de 24 horas y su finalidad es la de recibir la declaración del testigo. Este tipo de aprehensión puede ser ordenada por el Tribunal y también por el Ministerio Público. En este último caso sólo puede realizarse por un plazo máximo de 6 horas.

⁵⁶ Esta posibilidad se encuentra contemplada en el C.P.P. artículo 235, párrafo final.

⁵⁷ C.P.P, artículo 287.

Sección II: Detención

El artículo 37 de la Constitución Política de Costa Rica, concordante con lo dispuesto por los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido un delito y sin mandato escrito del juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de 24 horas”

Se observa como el constituyente se preocupó de esta manera de tutelar el derecho a la libertad, como regla, y la detención como excepción, la cual sólo será procedente en los supuestos expresamente previstos, de manera tal que la detención como medida cautelar exige la concurrencia de un “indicio comprobado de culpabilidad”, entendido como información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva.⁵⁸ Esto implica que las autoridades no podrán ejecutar una detención con la finalidad de iniciar una investigación. Para privar de libertad a una persona no basta la mera imputación formulada en denuncia. De previo a que la policía ejecute la detención, debe haber recogido elementos probatorios suficientes para considerar que quien ha de ser detenido, puede ser responsable del delito que se le investiga.

De esta manera, puede señalarse que la detención es bastante similar a la aprehensión, ya que también consiste en una privación de libertad para el imputado, caracterizadas ambas por su corta duración, pero a su vez, se distingue en el tanto que la detención únicamente la puede disponer el Ministerio Público.

⁵⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto3887-94.

En apego al numeral 237 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona en los supuestos:

- Por la existencia de peligro de ocultamiento.
- Por la existencia de peligro de fuga o ausencia del lugar.
- Para evitar que el imputado o testigo se alejen del lugar del hecho, se comuniquen entre sí o se modifique el estado de las cosas o lugares, o para hacer concurrir a alguna persona, es decir, para lograr la concurrencia de una persona a la investigación. Es un acto dispuesto y ejecutado por la Fiscalía que no podrá exceder las 24 horas y, si se estima necesaria la prolongación de ese lapso, deberá poner a la persona a la orden del juez penal y solicitar su prisión preventiva u otra medida sustitutiva, o bien, disponer su libertad. De manera diferente, la Sala Constitucional ha permitido la ampliación del plazo para la detención, aludiendo que se puede exceder del término de 24 horas, sin que se lesione ningún derecho ni norma, siempre y cuando el sujeto que lo haga sea el juez penal.

Por otro lado, se dispone la detención y se estipula que su prórroga es “legal” cuando se requiera el nombramiento de un defensor de la confianza del encartado, caso en el cual se autoriza una prórroga a tales 24 horas.⁵⁹

⁵⁹ C.P.P., artículos 13, 82 inciso e, 91 y 95.

Sección III: Incomunicación

La incomunicación es una medida cautelar que supone una limitación a la libertad personal y a la libertad de comunicación con otras personas. Esta medida, además de afectar el derecho a la libertad de tránsito del imputado, es aún más gravosa ya que a su vez implica (debido al peligro de obstaculización existente), que se le impida al imputado privado de libertad la comunicación por escrito o verbalmente con terceras personas, a excepción de su defensor. El fundamento constitucional en el artículo 44 dispone que para que pueda exceder de 48 horas, se requiere orden judicial, pudiendo extenderse hasta por 10 días.

“En el pasado, esta figura se utilizaba generalmente por la policía judicial como medio de presión para que el imputado revelase datos referentes a su participación en el hecho investigado, de manera que continuamente procedían a interrogarlo.” El anterior es un comportamiento evidentemente propio de un sistema penal inquisitivo, ya que esta figura se utilizaba, como un mecanismo de tortura, sin respeto por los derechos del imputado.

Por su parte, el art. 261 del Código Procesal Penal establece que debe ordenarse la incomunicación en resolución fundada hasta por 10 días consecutivos.⁶⁰ Con esta medida lo que se busca es evitar el peligro de obstaculización y además de establecer una restricción

⁶⁰ Debe entenderse como “naturales”.

a la libertad de tránsito del imputado, conlleva también una afectación al derecho de comunicación verbal o escrita, salvo con el defensor.⁶¹

Es el tribunal quien puede ordenar la imposición de esta medida, pero también existe la posibilidad de que la policía judicial y el Ministerio Público dispongan la “incomunicación” mientras se gestiona la orden judicial, en cuyo caso, esta incomunicación no podrá ser mayor a 6 horas.

De la misma manera, la Sala Tercera mediante el voto 2229-99 de las 15:48 horas del 24 de marzo de 1999, al referirse al tema de los plazos de la incomunicación indica: “...cuando la incomunicación sea utilizada para fines diversos a los procesales o cuando *se excedan los plazos señalados en la legislación*, debe considerarse un acto no autorizado y violatorio del debido proceso...”

⁶¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 4789-93.

Sección IV: Internamiento

El “internamiento” se puede definir como una medida privativa de libertad ordenada por el tribunal respectivo en contra del imputado que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornen peligroso para sí o para terceros, y cuando exista además, sospecha suficiente de que el imputado realizó un hecho típico, antijurídico y concurren las circunstancias para sospechar razonablemente la existencia de peligro de fuga o de obstaculización.

Tal medida se encuentra prevista en el artículo 262 del Código Procesal Penal y responde a objetivos político- criminales diferentes a la prisión preventiva, pues pretende, especialmente, evitar acciones lesivas en perjuicio del mismo acusado o de terceros, exigiendo, adicionalmente, los requisitos básicos que caracterizan la prisión preventiva. Se trata de una medida de protección que no tiene límites temporales tan estrictos como el encarcelamiento preventivo, aplicándose, según el caso, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar la acción represiva estatal.

Obsérvese que esta figura se diferencia de la prisión preventiva, en el tanto esta última corresponde aplicarla a sujetos contra los cuales existan elementos de convicción

suficientes para estimar que sí son responsables penalmente; es decir, que realizaron un hecho típico, antijurídico y culpable; mientras que en el caso del “internamiento”, esta corresponde primordialmente a sujetos de los que razonablemente puede indicarse que cometieron un hecho típico y antijurídico, mas no culpable, por haber actuado en estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida⁶², y no se aplica en casos en los que se dé una incapacidad sobreviviente. Por este motivo que se puede afirmar que los presupuestos para que se imponga esta medida son aún mayores que para que proceda la prisión preventiva. Inclusive, a diferencia de la prisión preventiva, para la procedencia de ese tipo de medidas, no es necesaria la existencia de ningún peligro procesal, únicamente se necesita la existencia de un indicio comprobado, la necesidad de observar al sujeto, un análisis de la proporcionalidad en cuanto a su aplicación y la solicitud de un perito.

En ese sentido, el artículo 262 del Código Procesal Penal estipula que se puede ordenar el “internamiento” del encartado en un establecimiento asistencial, cuando mediante dictamen pericial (sea que resulta indispensable su previa evacuación), se compruebe que sufre de una **“...grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros...”**, exigiendo, además del señalado estado psicológico o mental, que exista:

1. Elementos de convicción para sostener razonablemente que es autor o partícipe de un hecho punible.

⁶² Regulado por el Código Penal en su numeral 42.

2. Una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá la investigación.

Según el art. 10 del Código Procesal Penal esta medida cautelar debe ser *proporcional* a la eventual medida de seguridad⁶³. Una condición necesaria para el internamiento es que exista un dictamen sobre el estado mental del imputado; es factible que para realizar o concluir dicho examen, el órgano jurisdiccional pueda disponer el **“internamiento para observación”** conforme al artículo 86 del Código Procesal Penal:

“Si se torna necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el tribunal, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación no podrá prolongarse por más de un mes y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos drástica.”

El Tribunal de Casación Penal de Costa Rica se ha pronunciado en cuanto al tema de la duración del internamiento indicando que: “al reconocerse que se trata de una medida

⁶³ En este sentido, la Sala Constitucional ha establecido que la medidas de seguridad son inconstitucionales.

cuyo contenido y función difiere del encarcelamiento preventivo y es por esta razón que el plazo durante el cual el encausado se encuentre sometido a tal medida no puede catalogarse como una prisión preventiva, por ende debe excluirse la aplicación de los plazos temporales que se le imponen al encarcelamiento preventivo. Las limitaciones que se imponen al Estado respecto a la privación de libertad de las persona sometidas a juicio son diferentes a la prisión preventiva cuando se aplica una medida de internamiento, por ésta razón no rige el estricto límite temporal que se exige a la primera.”⁶⁴

TITULO II: Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva (Art. 244, Código Procesal Penal)

El artículo 244 del Código Procesal Penal dispone las siguientes medidas cautelares alternativas en sustitución de la prisión preventiva, en circunstancias en que no da lugar a que se apliquen otras, mientras que el artículo 245 dispone que se podrá imponer una sola de ellas o combinadas. No obstante, ese mismo numeral, en el párrafo segundo, establece que en ningún caso se puede acudir a esas medidas desnaturalizando su finalidad, agregando que “...no se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible”, ante lo cual podría interpretarse que son procedentes otras no especificadas siempre que se puedan cumplir adecuadamente. Llobet (1997), por ejemplo, considera que en atención al

⁶⁴ Tribunal de Casación Penal, voto 00021, expediente 99-200114-567-PE

subprincipio de necesidad, se pueden imponer otras medidas no contempladas cuando con ella se haga disminuir el peligro respectivo.⁶⁵

Sin embargo, toda vez que se trata de restricciones a los derechos fundamentales se estima que priva el principio de reserva legal para su delimitación. Además, el artículo 10 del Código Procesal Penal dispone que tales medidas “...*sólo podrán ser establecidas por ley...*” y que son de carácter excepcional.

Aunque legalmente no se estipule de manera explícita, cada medida sustitutiva aparece ligada a un peligro procesal que se busca evitar, superar o neutralizar con su aplicación. De esta forma se tiene que una sola medida puede servir para evitar uno o más peligros procesales. Por lo que conviene clasificarlos de la siguiente manera:

- a) Para evitar el peligro de fuga se debe utilizar: El arresto domiciliario, la obligación de presentarse ante el tribunal o autoridad correspondiente cada cierto tiempo, la prohibición de salida del país e inclusive el depósito de una determinada caución.
- b) En cuanto al peligro de obstaculización de la justicia, las medidas que sirven para evitarlo son: el arresto domiciliario, la prohibición de frecuentar ciertos lugares o asistir a determinadas reuniones, y el abandono domiciliario.
- c) Por último en cuanto a la reiteración delictiva se puede aplicar: el arresto domiciliario, la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o

⁶⁵ LLOBET, Reflexiones...*Op. cit.*, p. 465

institución determinada, la prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas, el abandono del domicilio, la suspensión del cargo en delitos funcionales, y la prohibición de realizar una conducta o actividad por la que podría ser inhabilitado como sanción penal.

Sección I: Medidas sustitutivas o alternas a la prisión preventiva:

“La excesiva duración de los procesos penales, la carencia de medios materiales y humanos en la infraestructura penitenciaria, la degradación de la calidad de vida de los

internos y los continuos atropellos institucionalizados que éstos sufren, son sólo algunas manifestaciones de los efectos que tiene la privación de libertad de los aún considerados inocentes.”⁶⁶

Según lo analizado, en virtud de las consecuencias evidentemente negativas que acarrea la prisión preventiva para el imputado, esta debe ser la última opción y, por ende, aplicable solo cuando sea necesaria, idónea y proporcional; es decir, que la aplicación de la prisión preventiva debe ser siempre la ultima ratio durante el desarrollo de un proceso penal.

Es evidente que tales medidas son de carácter personal, por lo que en un Estado Democrático de Derecho, es fundamental velar por los derechos y garantías del imputado durante el desarrollo del proceso penal, más aún cuando su estado de inocencia solamente se pierde por la existencia de una sentencia condenatoria en firme contra este. Es por ello que la aplicabilidad de la prisión preventiva debe darse lo menos posible, siempre y cuando el fin que se persigue con ella pueda ser realizado mediante mecanismos menos perjudiciales para el individuo. En este orden de ideas, las legislaciones del mundo desde el siglo XIX han venido aplicando otras medidas diferentes a la prisión preventiva. La legislación costarricense no es la excepción y regula estas figuras en el Código Procesal Penal, artículo 244, al referirse a otras medidas cautelares, las cuales son sustitutivas de la

⁶⁶ Badilla Jara, Javier y Escalante Quirós, Willy. Análisis de las medidas cautelares de carácter personal en el Código Procesal Penal a la luz de los principios constitucionales. Pág. 58.

prisión preventiva. Estas medidas no deben contemplarse como una lista taxativa, más bien deben ser contempladas como “numeros aperti”, como una lista enunciativa, siempre y cuando se logre beneficiar al imputado.

Para que proceda la aplicación de este tipo de medidas, al igual que en el caso de la prisión preventiva, se requieren exactamente los mismos presupuestos o requisitos, a saber, la existencia de un indicio comprobado sobre la participación o comisión por parte del imputado de haber cometido un delito, y la existencia de alguno de los peligros procesales plasmados en el código, los cuales pretenden eliminar con su aplicación.

De esta forma, el Código Procesal Penal de Costa Rica evidencia dicha finalidad al señalar, en el numeral 244:

“Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes....”

Entonces, siempre que sea posible evitar alguno de los peligro procesales planteados en el código procesal penal, las autoridades jurisdiccionales deberían apreciar que la prisión preventiva devendría innecesaria, ya que cualquier tipo de riesgo que sirva de fundamento

para su aplicación podría ser subsanado mediante la aplicación de la combinación de varias de las medidas sustitutivas a la prisión que contempla nuestro código.

En la misma línea de ideas, Javier Llobet indica que la aplicación de las medidas sustitutivas aparecen más bien relacionadas con el criterio subprincipio de necesidad del principio de proporcionalidad y no con el de inocencia.⁶⁷

Queda claro que la solicitud por parte de la defensa de sustitución o modificación de la prisión preventiva, puede ser rechazada, lo que no implicaría una decisión arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales por el tribunal, siempre y cuando esta se encuentra debidamente fundamentada.

En lo que atañe al plazo de vigencia de las mismas, se ha establecido vía jurisprudencial que no está sujeta a plazos concretos, como ocurre con la detención provisional. De esta forma, la Sala Constitucional ha indicado en el voto 1627-2001:

“Nótese que tanto la obligación de presentarse periódicamente ante determinada autoridad o la obligación de prestar una caución adecuada son medidas cautelares que no están limitadas por plazos concretos legalmente definidos, tal y como sucede en el

⁶⁷ LLOBET, Reflexiones....*Op.cit*, p. 463.

caso de la prisión preventiva. Por el contrario, de conformidad con el artículo 9 del citado cuerpo normativo, su duración queda sujeto a un criterio de proporcionalidad, en el tanto que su aplicación debe ser proporcional a la pena que pudiera llegar a imponérsele al afectado, lo que deberá determinarse en cada caso concreto.”

Por lo tanto, las medidas sustitutivas a la prisión preventiva contempladas por el código, son:

- **Arresto domiciliario**

Consiste en la detención provisional en el propio domicilio del imputado o en custodia de otra persona, sea sin ninguna vigilancia o con la que el tribunal ordene (art. 244, inciso A Código Procesal Penal).

- **Vigilancia**

Es la obligación del imputado de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal (art. 244, inciso b Código Procesal Penal).

- **Presentación periódica**

Gravita en la obligación de presentarse con determinada frecuencia ante el tribunal o autoridad designada (art. 244, inciso c Código Procesal Penal).

- **Prohibición de salida**

Incluye la localidad donde reside, o de un específico ámbito territorial, sin previa autorización jurisdiccional (art. 244, inciso d, CPP). Esta medida hay que entenderla como un corolario del sometimiento de una persona a un proceso penal y a la evidente necesidad de que esta no busque evadir la acción de la ley escapando del país. La Sala Constitucional en diferentes votos, ha manifestado que esta medida no posee un plazo fijo y que el período por el que se pretenda aplicar, queda a criterio del juez de la etapa preparatoria. A esta misma medida se le hacen serias críticas por considerarla una grave intromisión en el ámbito de la libertad de tránsito del individuo, pero sobre este punto, la Sala Constitucional, en votos como el 1524-2003, indica claramente que no lo es, ya que la libertad de tránsito no es un derecho absoluto y que para poder ser limitado mediante la imposición de esta figura debe darse por resolución fundada de un juez competente. Además debe existir un indicio comprobado de la comisión de un hecho delictivo y la presunción razonable de un peligro de fuga por parte del imputado, requisitos propios de este tipo de medidas al ser sustitutivas a la prisión preventiva, como se indicó anteriormente.

- **Prohibición de concurrencia**

Consiste en la prohibición de frecuentar ciertos lugares o asistir a determinadas reuniones (art. 244 inciso e CPP).

- **Prohibición de convivir**

Es la prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas (art. 244,

inciso f, Código Procesal Penal).

- **Abandono de domicilio**

Esta medida se aplica cuando se trate de casos de agresión a mujeres o a niños, siempre y cuando el imputado conviva con ellos. Con esta medida se pretende proteger a la parte ofendida e inclusive evitar la obstaculización de la justicia (para que el imputado amedrente al ofendido o testigos para que no declaren o retiren la denuncia) y el peligro de reiteración delictiva, dependiendo de la naturaleza del delito (art. 244, inciso g, Código Procesal Penal).

Esta medida tiene como tope mínimo un mes de plazo, y su límite temporal son 6 meses. La ley contempla la prórroga de esta medida por un periodo igual, siempre que exista solicitud por parte del ofendido y que dicha solicitud se encuentre bien fundamentada. A su vez, la legislación costarricense establece la posibilidad de dictar levantamiento de la medida, siempre que el imputado brinde una caución juratoria sobre la no comisión nuevamente de los hechos. En estas situaciones, a petición de parte, el tribunal puede ordenar el depósito de una cantidad de dinero que fijará prudencialmente durante un mes a título de “pensión alimentaria” (art. 249, CPP)⁶⁸. También, establece el Código Procesal Penal, que la medida podrá interrumpirse cuando se dé una reconciliación entre ofendido e imputado, siempre y cuando sea la parte ofendida la que haga la manifestación al despacho correspondiente y que no se trate de menores de edad, en cuyo caso, la medida

⁶⁸ Una vez que el órgano jurisdiccional establezca esa cuota testimoniará piezas ante la autoridad judicial competente, para que siga conociendo del asunto.

se interrumpirá cuando que el representante del Patronato Nacional de la Infancia lo recomiende.

- **Pago de una caución adecuada (art. 244, inciso h Código Procesal Penal, 246, 248 y 249 Código Procesal Penal)**

Existen diversos tipos de caución según el Código Procesal Penal, a saber:

1) Juratoria, la cual es básicamente un compromiso moral, que consiste en la promesa del imputado de someterse al procedimiento, no obstaculizar la investigación y abstenerse de cometer nuevos delitos, pudiéndose eliminar cualquier otra medida coercitiva cuando ésta sea suficiente para contrarrestar los peligros procesales y el riesgo de reiteración.⁶⁹

2) La caución también puede ser real; es decir, monetaria, consistente en el depósito de una suma de dinero, valores cotizables o el otorgamiento de prendas o hipotecas por la cantidad que se determine. El tribunal fijará su importe en atención a la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad y antecedentes del imputado. A su vez, es obligación del juez decidir sobre la idoneidad del fiador (art. 250, Código Procesal Penal). El órgano jurisdiccional también puede condicionar la aceptación de la fianza a su previa inscripción en el Registro de la Propiedad. En caso de que el imputado se sustraiga de la acción de la ley o de la ejecución de la sentencia, la ley establece que se le dará al fiador un plazo de 5 días para que lo presente, bajo la advertencia de que si no lo hace o no justifica su incomparecencia,

⁶⁹ Código Procesal Penal, artículo 246.

se ejecutará la caución; vencido el plazo, el tribunal dispone la ejecución del fiador o la venta en remate público de los bienes hipotecados o dados en prenda.⁷⁰

- **Suspensión del ejercicio**

Esta medida puede tener dos variables, a saber:

- a) Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando lo que se le imputa al sujeto es la comisión de algún delito funcional (art. 244, inciso i, Código Procesal Penal).⁷¹ En ese caso, la medida cautelar ordenada, conlleva a la separación del cargo sin goce de sueldo en sede administrativa por ser una sanción penal. Caso diferente sería mientras se ejecuta el proceso disciplinario contra el mismo funcionario, ya que en este caso sería una suspensión con goce de salario.⁷²
- b) Prohibición de realizar la conducta o actividad por la que podría ser inhabilitado, en los casos donde la calificación jurídica del hecho admita la aplicación de la inhabilitación como sanción (art. 244, último párrafo, Código Procesal Penal)

⁷⁰ Código Procesal Penal, artículo 252.

⁷¹ En el Voto N° 10077-2001 de la Sala Constitucional se determina que sobre ese extremo no procede el amparo, al no estar las resoluciones jurisdiccionales sometidas al control constitucional por esa vía.

⁷² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 2419-2003.

III. PARTE II: INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Título I: Estudio comparativo entre las resoluciones que imponen prisión preventiva y las solicitudes del fiscal para la imposición de esta en el sector de Pavas.

Capítulo I: Estadísticas

Sección I y II: Exposición y análisis de datos:

A. Solicitudes por parte del Ministerio Público para la imposición de prisión preventiva en delitos sexuales.

En la presente investigación se estudiaron un total de 60 casos. A continuación se detallan los aspectos más relevantes que fueron considerados por el Ministerio Público para “fundamentar” la solicitud de prisión preventiva. En la mayoría de los casos, la solicitud del fiscal es infundada y se basa en meras presunciones, no existiendo un peligro real de fuga, obstaculización o reiteración delictiva y, en uno que otro caso, ni siquiera logrando demostrar la existencia de un indicio comprobado.

Cuadro B1. Distribución de casos.

Indicio comprobado.

Solicitud de prisión preventiva.

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	60	100
No	0	0

Total	60	100
-------	----	-----

Cuadro B1.1. Distribución de la fundamentación.

Indicio comprobado.

Solicitud de prisión preventiva.

Fundamentos	Casos	Porcentaje
Sí existe, sí lo toma en cuenta.	60	100,0
La denuncia.	57	95,0
Entrevista a la parte ofendida.	14	23,3
Testimonio de la psicóloga del INAMU que atendió a la ofendida.	4	3,3
Existe un dictamen médico – legal físico o psicológico practicado a la ofendida.	4	6,7
Denuncia de la madre de la ofendida.	3	6,7
Denuncia del padre de la ofendida.	3	1,7
Existe un testigo presencial de los hechos.	2	3,3
Informe policial donde se narran los hechos.	2	1,7
Existencia del relato del profesor de la ofendida donde describe que fue mediante una carta la menor le narra que su padrastro ha abusado de ella en reiteradas ocasiones.	2	1,7
Existencia de una solicitud de medidas de protección en un proceso de violencia doméstica a favor de la ofendida planteada, en contra del	2	5,0

imputado.

Testimonio del esposo de la ofendida con respecto a los hechos.	1	5,0
Comportamiento depresivo de la ofendida.	1	1,7
Testimonio del médico que valoró a la ofendida.	1	1,7
Existencia de relato de la abuela de la ofendida sobre los hechos.	1	1,7
La ofendida realiza movimientos y tocamientos sexualizados públicamente.	1	1,7
La ofendida reconoció al imputado apenas lo vio en la delegación.	1	3,3
Existencia de una denuncia formulada por la psicóloga de la escuela, en la cual se narran claramente los abusos de los que fue víctima la ofendida, ubicándolos claramente en tiempo y en espacio.	1	3,3
Total	60	

Como bien se aprecia en el cuadro B1.1, el argumento que más señala el Ministerio Público y que básicamente es el más fuerte, es la denuncia como motivo principal para tratar de fundamentar la existencia de un indicio comprobado. Se observa que de un total de 60 casos analizados, 57 tomaron la denuncia de la parte ofendida como el principal fundamento y, en muchos casos, el único. Por otra parte, la entrevista realizada por el ente acusador a la parte ofendida fue el segundo argumento mayormente utilizado para tratar de demostrar que existía un indicio comprobado en cuanto a la comisión del delito por parte del imputado, acaparando 14 de los 60 casos; es decir, el 23.3%.

Otros fundamentos utilizados por el Ministerio Público con menor frecuencia son: dictámenes médico – legales practicados a la parte ofendida, y los testimonios de psicólogos de ciertas instituciones que habían valorado a la parte ofendida.

Cuadro B2. Distribución de casos

Peligro de fuga.

Solicitud de prisión preventiva.

	Frecuencia	Porcentaje
No	53	88,3
Sí	7	11,7
Total	60	100,0

El cuadro B2 evidencia que en cuanto al peligro de fuga en la solicitud del Ministerio Público en un 88,3 % de los casos de estudio no se logró demostrar su existencia real, no se logró desprender del expediente prueba alguna que justificara su existencia, del mismo cuadro se desprende que solo en el 7% de los casos de estudio, el Ministerio Público sí logró demostrar que existía un verdadero y real peligro de fuga por parte del imputado que justificara su solicitud. A continuación se detalla este aspecto.

Cuadro B2.1. Frecuencia de fundamentación**Peligro de fuga.****Solicitud de prisión preventiva.**

Fundamentos	Casos	Porcentaje
Alta pena de prisión por imponer.	47	88,7
El imputado no posee bienes inscritos a su nombre.	10	18,9
Imputado no posee arraigo laboral	9	17,0
Imputado es extranjero.	6	11,3
Solamente lo presume, no hay fundamento para dicha presunción.	5	9,4
Imputado no posee arraigo familiar.	5	9,4
Imputado es indocumentado.	3	5,7
El imputado vive en el mismo domicilio que la ofendida.	1	1,9
El imputado es drogadicto.	1	1,9
El imputado es alcohólico.	1	1,9
Total	53	

El cuadro B2. 1 señala los fundamentos utilizados por los diferentes fiscales que elaboraron las solicitudes de Prisión Preventiva en los 60 casos estudiados. Se observa como el principal “motivo” que se señaló a la hora de justificar la existencia de un peligro de fuga por parte del imputado fue la alta pena de prisión por imponer en el delito por el

que se le estaba investigando (el 88% de los casos lo señalaron como el principal fundamento). En el 18% de los casos se trató de justificar la solicitud en el hecho de que el imputado no poseía bienes muebles ni inmuebles inscritos a su nombre, como si la pobreza fuera en sí misma un delito. Otro 17% de los casos estudiados señalaron la carencia de arraigo laboral por parte del imputado como fundamento a la solicitud del Ministerio Público. Por otra parte, en el 11,3% de los casos analizados se indicó como fundamento de la solicitud de prisión preventiva que el imputado fuera extranjero. El 9,4% de las solicitudes analizadas ni siquiera tenía un “fundamento” para tratar de justificar la solicitud y únicamente presumía, sin razón alguna, la existencia de dicho peligro.

Cuadro B3. Distribución de casos

Peligro de reiteración.

Solicitud de prisión preventiva.

	Frecuencia	Porcentaje
No	58	96,7
Sí	2	3,3
Total	60	100,0

El cuadro B3 analiza la presencia real de un peligro de reiteración delictiva, donde en el un 96,7% de los casos de estudio el Ministerio Público no logra demostrar en su solicitud de prisión preventiva la existencia de un verdadero peligro de reiteración delictiva,

mientras que solamente en el 3,3,% el ente acusador justifica idóneamente su solicitud en cuanto a dicho peligro.

Cuadro B3.1. Frecuencia de fundamentación

Peligro de reiteración.

Solicitud de prisión preventiva.

Fundamentos	Casos	Porcentaje
Solamente lo presume, no hay fundamento para dicha presunción.	15	88,2
Sí existe, sí lo toma en cuenta.	1	5,9
Existe relación de parentesco entre el imputado y la ofendida	1	5,9
La imputada no presenta apoyo familiar.	1	5,9
El imputado vive en el mismo domicilio que la ofendida.	1	5,9
El imputado ha desobedecido las medidas de protección impuestas a favor de la ofendida.	1	5,9
Total	17	

En el cuadro B3.1 se indican algunos de los fundamentos que utilizó el Ministerio Público en la solicitud de prisión preventiva en cuanto al peligro de reiteración delictiva, así tenemos que en un 88,2 % de los casos de estudio, el Ministerio Público simplemente “presumió” la existencia de dicho peligro sin que ni siquiera se indicara algún tipo de justificación, mientras que solamente en un 5,9 % de los casos, la solicitud si estaba

correctamente fundamentada en lo que concierne a este peligro. De un total de 60 casos analizados, la mayoría ni siquiera toma en consideración este peligro y, cuando lo hicieron, los fundamentos utilizados fueron, en uno, la existencia de una relación de parentesco entre ofendida e imputado; en otro, aduciendo que la imputada carecía de apoyo familiar; en otro caso se indicó que existía este peligro porque el imputado vivía en el mismo domicilio que la ofendida, y por último, en otro caso se utilizó como argumento que el imputado hubiera desobedecido las medidas de protección impuestas a favor de la ofendida.

Cuadro B4. Distribución de casos

Peligro de obstaculización.

Solicitud de prisión preventiva.

	Frecuencia	Porcentaje
No	51	85
Sí	9	15
Total	60	100

Por su parte, el cuadro B4 muestra los resultados del trabajo de campo en lo referente a la solicitud de prisión preventiva por parte del Ministerio Público. Se observa que en un 85% de los casos de estudio no se indicó o no se logró demostrar por parte del Ministerio Público la existencia del peligro de obstaculización de la justicia. Por otro lado se observa que solo en un 15% de los casos analizados sí se logró demostrar o justificar este peligro.

B. Resoluciones por parte del juez penal que rechazan la prisión preventiva.

Cuadro C1. Distribución de casos

Indicio comprobado.

Resolución jurisdiccional que rechaza la solicitud.

	Frecuencia	Porcentaje
No	25	41,67
Sí	35	58,33
Total	60	100

En el cuadro C.1 se observan los resultados de las resoluciones emitidas por el juez penal de Pavas en las cuales se rechaza la imposición de la prisión preventiva como medida preventiva y, en su lugar, se impone alguna medida alterna a la prisión. En el 41,67% de las resoluciones emitidas se rechazó la imposición de prisión preventiva; mientras que 58,33% impuso prisión preventiva al encartado.

Cuadro C1.1. Frecuencia de fundamentación**Indicio comprobado.****Resolución jurisdiccional que rechaza la solicitud.**

Fundamentos	Casos	Porcentaje
La denuncia.	34	97,1
Entrevista a la parte ofendida.	7	20,0
Denuncia de la madre de la ofendida.	2	5,7
Testimonio de la psicóloga del INAMU que atendió a la ofendida.	1	2,9
Informe policial donde se narran los hechos.	1	2,9
Comportamiento depresivo de la ofendida.	1	2,9
Testimonio del médico que valoró a la ofendida.	1	2,9
Existencia de relato de la abuela de la ofendida sobre los hechos.	1	2,9
La ofendida realiza movimientos y tocamientos sexualizados, públicamente.	1	2,9
Existencia de una denuncia formulada por la psicóloga de la escuela, en la cual se narran claramente los abusos de los que fue víctima la ofendida, ubicándolos claramente en tiempo y en espacio.	1	2,9
Existencia de una solicitud de medidas de protección en un proceso de violencia doméstica a favor de la ofendida, planteada en contra del imputado.	1	2,9
Total	51	

En el cuadro C1.1 se observan los argumentos que utilizó el juez penal a la hora de analizar la existencia o no de un indicio comprobado de que el imputado era autor del hecho por el que se le estaba investigando. El cuadro evidencia que el juzgado no tomó en consideración un único argumento, aunque en la mayoría de los casos de estudio si lo hace, si no que considera diferentes aspectos. En el 97,1% de las resoluciones analizadas, el argumento principal que utilizaron los jueces penales para tratar de justificar la existencia de dicho indicio fue la denuncia. Por otra parte, se nota como en un 20% de las resoluciones de estudio, el fundamento utilizado por el juzgador fue la entrevista realizada a la parte ofendida, donde esta narra los hechos. Otro “fundamento” menos utilizado fue la denuncia de la madre de la ofendida, en un 5% como justificación de la existencia del indicio comprobado. El cuadro también evidencia otro tipo de argumentos utilizados por los jueces pero como menor frecuencia; por ejemplo en el 2,9% de los casos se utilizaron, por ejemplo, el comportamiento depresivo de la ofendida, el que la ofendida realizara movimientos y tocamientos sexualizados públicamente, y el testimonio del médico que valoró a la ofendida.

Cuadro C2. Distribución de casos

Peligro de fuga.

Resolución jurisdiccional que rechaza la solicitud.

	Frecuencia	Porcentaje
No	60	100
Sí	0	0

Total	60	100
-------	----	-----

En cuanto al análisis del peligro de fuga presente en las resoluciones jurisdiccionales que rechazaron la imposición de la prisión preventiva, el cuadro C.2 señala que en el 100% de las resoluciones, el juzgador no hizo referencia a la existencia de este peligro.

Cuadro C2.1. Frecuencia de fundamentación

Peligro de fuga.

Resolución jurisdiccional que rechaza la solicitud.

Fundamentos	Casos	Porcentaje
Imputado posee arraigo laboral.	8	47,1
Imputado posee arraigo familiar.	6	35,3
Alta pena de prisión por imponer.	4	23,5
Imputado es costarricense.	4	23,5
Solamente lo presume, no hay fundamento para dicha presunción.	3	17,6
El imputado vive en domicilio diferente al de la ofendida.	3	17,6
El imputado cuenta con domicilio fijo.	1	5,9
El imputado se encuentra plenamente identificado.	1	5,9
El individuo se presentó por sus propios medios a la delegación de policía y ha cooperado a lo largo del proceso.	1	5,9

Total	31
-------	----

El cuadro C2.1 menciona los argumentos utilizados por los jueces para fundamentar la inexistencia de un peligro de fuga en las resoluciones donde sí hicieron alusión a este punto. Se observa que en un 47% de las resoluciones analizadas, el juez utilizó como justificante el hecho de que el imputado poseyera arraigo laboral. Por otro lado, en un 35,3% se tomó en cuenta que el imputado tuviera arraigo familiar. En otro 23,5% de los casos se consideró la alta pena por imponer; otro 23,5% consideró que el imputado fuera costarricense; en un 17,6% solo se presumió su existencia sin ningún fundamento; un 17,6% señaló que el imputado vivía en un domicilio diferente al de la ofendida; otro 5,9% de los casos analizados tomó en cuenta que el imputado contara con un domicilio fijo; otro caso indicó que el imputado se encontraba plenamente identificado o que el imputado se había presentado por sí mismo a la delegación de policía y había cooperado con el proceso.

Cuadro C3. Distribución de casos

Peligro de reiteración.

Resolución jurisdiccional que rechaza la solicitud.

	Frecuencia	Porcentaje
No	59	98,3
Sí	1	1,7
Total	60	100

Obsérvese que en el cuadro C3 se analiza el peligro de reiteración delictiva en las resoluciones que rechazan la imposición de la prisión preventiva. Se nota que en un 98,3% de las resoluciones de estudio no existía o no se hizo referencia alguna al peligro de reiteración delictiva, mientras que únicamente en el 1,7% de los casos sí existía el peligro de reiteración.

Cuadro C3.1. Frecuencia de fundamentación

Peligro de reiteración.

Resolución jurisdiccional que rechaza la solicitud.

Fundamentos	Casos	Porcentaje
Solamente lo presume, no hay fundamento para dicha presunción.	1	50
El imputado tiene muchos años de vivir en Costa Rica.	1	50
El imputado cuenta con domicilio fijo.	1	50
Total	3	

El cuadro C3.1 muestra los argumentos que utilizaron los jueces en el análisis de la existencia del peligro de reiteración delictiva. El cuadro muestra que en un 50%

de los casos estudiados, los jueces solamente presumieron la existencia del peligro, sin que existiera ningún motivo que justificara dicha presunción; el otro 50% indica que no existía tal peligro porque el imputado tenía muchos años de vivir en el país o contaba con un domicilio fijo.

Cuadro C4. Distribución de casos

Peligro de obstaculización.

Resolución jurisdiccional que rechaza la solicitud.

	Frecuencia	Porcentaje
No	60	100
Sí	0	0
Total	60	100

En el cuadro C4 se muestra la existencia del peligro de obstaculización en las resoluciones que rechazan la prisión preventiva. Nótese que en el 100% de los casos estudiados no existía peligro real, o simplemente, los jueces no hicieron referencia a este.

Cuadro C4.1. Frecuencia de fundamentación

Peligro de obstaculización.

Resolución jurisdiccional que rechaza la solicitud.

Fundamentos	Casos	Porcentaje
--------------------	--------------	-------------------

Solamente lo presume, no hay fundamento para dicha presunción.	4	80
El imputado vive en domicilio diferente al de la ofendida.	1	20
Total	5	100

El cuadro C4.1 indica los dos argumentos utilizados por los jueces en los casos de estudio referidos al peligro de obstaculización de la justicia a la hora de fundamentar las resoluciones que rechazaron la imposición de la prisión preventiva. En el 80% de los casos se presumió la existencia de dicho peligro, pero fue una presunción infundada. Por otra parte, en el 20% de los casos los jueces consideraron que no existía un peligro de obstaculización debido a que el imputado residía en un domicilio diferente al de la ofendida.

Cuadro C5. Distribución de casos

Valoración respecto al peligro de fuga.

Arraigo en el país.

	Frecuencia	Porcentaje
No	41	68,3
Sí	19	31,7
Total	60	100

En cuanto a algunos aspectos tomados en cuenta por los juzgadores a la hora de determinar si existía o no un verdadero peligro de fuga, se tomó en consideración el arraigo del imputado en nuestro país. El 68,3% de las resoluciones analizadas no tomaron en cuenta este aspecto, mientras que el 31,7% de los casos sí lo hizo.

Cuadro C5.1. Frecuencia de medidas alternativas

Peligro de reiteración.

Solicitud de prisión preventiva.

Medidas alternativas	Casos	Porcentaje
Se le impone al imputado la obligación de firmar periódicamente.	38	100,0
Se le impone al imputado la obligación de no acercarse, no molestar, no perturbar de ninguna forma a la ofendida, sus familiares o a los testigos.	37	97,4
Se le impone al imputado impedimento de salida del país.	17	44,7
Al imputado se le impuso la obligación de mantener un domicilio fijo.	9	23,7
Al imputado se le impuso la obligación de salir inmediatamente del domicilio donde vive.	6	15,8
Imposición de una caución real.	1	2,6
Total	38	

El cuadro C5.1 muestra las medidas alternas a la prisión preventiva que fueron impuestas a los imputados. Es importante indicar que en todos los casos estudiados el juez

impuso varias medidas. En el 100% de los casos se le impuso la obligación de presentarse a firmar al despacho donde se estaba tramitando la causa; en un 97,4% se le impuso al imputado la obligación de no acercarse, no molestar, no perturbar de ninguna manera a la ofendida, a sus familiares o a los testigos; en el 44,7% de los casos se le impuso impedimento de salida del país, en el 23,7% se le impuso la obligación de mantener un domicilio fijo; en el 15,8% se le impuso al la obligación de abandonar inmediatamente el domicilio donde vivía y en el 2,6% de los casos se le impuso una caución real.

Cuadro C6. Distribución de casos

Valoración respecto al peligro de fuga.

La falsedad, falta de información o de actualización del domicilio del imputado

	Frecuencia	Porcentaje
No	40	66,7
Sí	20	33,3
Total	60	100

El cuadro C6 señala la importancia que dan los juzgadores a la falsedad, falta de información o actualización del domicilio por parte del imputado a la hora de analizar la existencia del peligro de fuga en las resoluciones que rechazan la imposición de la prisión

preventiva. Nótese que en el 66,7% de los casos los jueces no toman en consideración dicho aspecto, mientras que solamente en el 33,3% de los casos estudiados sí se valora.

Cuadro C7. Distribución de casos

Valoración respecto al peligro de fuga.

La pena que podría llegar a imponerse.

	Frecuencia	Porcentaje
No	38	63,3
Sí	22	36,7
Total	60	100,0

El cuadro C7 muestra la importancia dada por los jueces a la alta pena de prisión. Obsérvese que en el 63,3% de las resoluciones no se tomó en consideración este aspecto, mientras que en el 36,7% sí se valoró dicho punto.

Cuadro C8. Distribución de casos

Valoración respecto al peligro de fuga.

La magnitud del daño causado.

	Frecuencia	Porcentaje
No	54	90
Sí	6	10
Total	60	100

El cuadro C8 muestra la valoración que hicieron los jueces respecto a la magnitud del daño causado y su incidencia en la valoración del peligro de fuga. En el 90% de los casos analizados los jueces no tomaron en cuenta dicho aspecto, mientras que solamente el 10% de los casos sí lo hicieron.

Cuadro C9. Distribución de casos

Valoración respecto al peligro de fuga.

El comportamiento durante el procedimiento u otro proceso anterior

	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0
No	60	100
Total	60	100

El cuadro C9 señala la frecuencia con que los jueces tomaron en cuenta el comportamiento del imputado durante el proceso actual o durante otro anterior, para la valoración de la existencia del peligro de fuga. En el 100% de las resoluciones analizadas los jueces no tomaron para nada en consideración este aspecto a la hora de dictar una resolución donde se rechazó la imposición de la prisión preventiva.

Cuadro C10. Distribución de casos

Valoración respecto al peligro de obstaculización.

La destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba

	Frecuencia	Porcentaje
No	56	93,3
Sí	4	6,7
Total	60	100

Nótese que en el cuadro C10 se indica la frecuencia con que los juzgadores tomaron en consideración la destrucción, modificación, ocultamiento o falsificación de elementos de prueba a la hora de valorar si existía o no el peligro de obstaculización de la justicia. En el 93,3% de los casos los jueces no tomaron en cuenta este aspecto y únicamente en el 6,7%, sí lo hicieron.

Cuadro C11. Distribución de casos**Valoración respecto al peligro de obstaculización.****Influencia en otros coimputados, testigos o peritos**

	Frecuencia	Porcentaje
No	55	91,7
Sí	5	8,3
Total	60	100

El cuadro C11 muestra la valoración que hicieron los jueces con respecto a la influencia que podía ejercer el imputado sobre otros coimputados, testigos o peritos, con tal de obstaculizar la justicia. Obsérvese que en el 91,7% de los casos, los juzgadores no tomaron en consideración este aspecto; solo el 8,3% sí lo hicieron a la hora de rechazar la solicitud de imposición de prisión preventiva del Ministerio Público.

Cuadro C12. Distribución de casos**Valoración respecto al peligro de reiteración delictiva.****Continuación en la actividad delictiva**

	Frecuencia	Porcentaje
No	59	98,3
Sí	1	1,7

Total	60	100
-------	----	-----

En el cuadro anterior se observa la frecuencia con que los jueces tomaron en consideración la continuación de la actividad delictiva por parte del imputado en la valoración de la existencia o no del peligro de reiteración delictiva a la hora de rechazar la solicitud de prisión preventiva. En el 98,3% de los casos, los jueces no tomaron en cuenta este aspecto; solo en el 1,7% sí lo hicieron.

Cuadro C13. Distribución de casos

¿Se dispuso la libertad ilimitada del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje
No	60	100
Sí	0	0
Total	60	100

En el cuadro C13 se muestra que el 100% de los casos estudiados no dispuso la libertad ilimitada del imputado, pero en los casos donde se rechazó la prisión preventiva, otras medidas alternas fueron impuestas.

C14. Distribución de casos**¿Se aplicó una medida alternativa?**

	Frecuencia	Porcentaje
No	22	36,7
Sí	38	63,3
Total	60	100

El cuadro C14 muestra el porcentaje de casos en los cuales se impusieron medidas alternas a la prisión preventiva. En el 63,3% de los casos se aplicaron medidas alternas; solamente en el 36,7% de los casos de estudio se optó por imponer prisión a los encartados.

C. Resoluciones que imponen la prisión preventiva

Cuadro D1. Distribución de casos.

Indicio comprobado.

Resolución que acordó la prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
No	38	63,3
Sí	22	36,7
Total	60	100,0

El cuadro anterior muestra resultados del análisis que realizaron los juzgadores a la hora de verificar la existencia del indicio comprobado en las resoluciones que impusieron prisión preventiva a los imputados. En el 63,3% de las resoluciones estudiadas no existió o no se analizó el indicio comprobado; únicamente en un 36,7% de los casos se logró demostrar su existencia.

Cuadro D1.1. Indicio comprobado**Resolución que acordó la prisión preventiva**

	Frecuencia	Porcentaje
La denuncia.	21	95,5
Entrevista a la parte ofendida.	9	40,9
Existe un dictamen médico – legal físico o psicológico practicado a la ofendida.	3	13,6
Informe policial donde se narran los hechos.	1	4,5
Denuncia de la madre de la ofendida.	4	18,2
Denuncia del padre de la ofendida.	2	9,1
Total	40	

El cuadro D1.1 muestra los argumentos tomados en cuenta por los jueces a la hora de fundamentar la existencia del indicio comprobado. En el 95,5% de los casos, los jueces se basan en la denuncia existente; en el 40,9% , en la entrevista realizada a la parte ofendida; en el 13,6%, los jueces toman en consideración la existencia de un dictamen médico legal físico o psicológico practicado a la ofendida; en el 4,5% de los casos se toma como base el informe policial donde se narran los hechos; el 18,2%, en la denuncia formulada por la madre de la parte ofendida, y en el 9,1% de los casos se toman en cuenta las denuncias formuladas por el padre de la parte ofendida.

Cuadro D2. Distribución de casos**Peligro de fuga.****Resolución que acordó la prisión preventiva**

	Frecuencia	Porcentaje
No	58	96,7
Sí	2	3,3
Total	60	100,0

En el cuadro D2 se observa la frecuencia con que se valoró el peligro de fuga a la hora de dictar las resoluciones donde se impone al encartado la prisión preventiva. En el 96,7% de las resoluciones estudiadas no existía tal peligro, o simplemente no se hizo referencia a él; solo en el 3,3% de los casos se logró demostrar la existencia de dicho peligro.

Cuadro D2.1. Frecuencia de medidas alternativas**Peligro de fuga.****Resolución que acordó la prisión preventiva**

	Frecuencia	Porcentaje
--	------------	------------

Alta pena de prisión por imponer.	18	90
Imputado posee arraigo laboral.	1	5
Imputado posee arraigo familiar.	1	5
Imputado es extranjero.	1	5
Imputado no posee arraigo laboral	2	10
Solamente lo presume, no hay fundamento para dicha presunción.	2	10
Imputado no posee arraigo familiar.	1	5
El imputado es drogadicto.	1	5
El imputado cuenta con domicilio fijo.	1	5
Total	28	

El cuadro D2.1 muestra los argumentos tomados en cuenta por los jueces a la hora de analizar la existencia del peligro de fuga en las resoluciones en las que imponían prisión preventiva. En el 90% de los casos se tomó en cuenta la alta pena de prisión con que se sancionó el delito por el que el encartado estaba siendo investigado; en un 5% se valoró que el imputado poseyera arraigo laboral; un 5% tomó en consideración que el imputado tuviera arraigo familiar; otro 5% valoró que el imputado fuera extranjero; 10% tomó en cuenta que el imputado no contara con trabajo; en otro 10% de los casos el juez solo presumió la existencia de tal peligro sin existir razón alguna para dicha presunción; un 5% valoró que el imputado no poseyera arraigo familiar; otro 5% utilizó como fundamento el argumento de que el encartado era drogadicto y otro 5% valoró que el imputado sí contaba con un domicilio fijo.

Cuadro D3. Distribución de casos**Peligro de reiteración.****Resolución que acordó la prisión preventiva**

	Frecuencia	Porcentaje
No	60	100
Sí	0	0
Total	60	100,0

El cuadro D3 muestra la frecuencia con que fue tomada en consideración la existencia de un peligro real de reiteración delictiva a la hora de dictar las resoluciones para imponer la prisión preventiva. Nótese que en el 100% de los casos no se logró fundamentar adecuadamente, o del todo no se hizo, un análisis del peligro de reiteración delictiva.

Cuadro D4. Distribución de casos**Peligro de obstaculización.****Resolución que acordó la prisión preventiva**

	Frecuencia	Porcentaje
No	54	90

Sí	6	10
Total	60	100

El cuadro D4. denota la frecuencia con que se hizo un análisis de la existencia real del peligro de obstaculización de la justicia a la hora de imponer prisión preventiva. En el 90% de los casos de estudio no se logró fundamentar la existencia de un verdadero peligro de fuga por parte del imputado, o del todo no se tocó el tema.

Cuadro D5. Distribución de casos

Alta penalidad del hecho considerada en sí misma.

Resolución que acordó la prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
No	38	63,3
Sí	21	35
Total	60	100

En el cuadro D5 se muestra el análisis que se hizo en las resoluciones que impusieron prisión preventiva. La alta pena con que se sancionó el delito por el que se estaban investigando los encartados. En el 63,3% de las resoluciones estudiadas, los jueces no le dieron gran importancia a dicho aspecto para aplicar esta medida preventiva,

mientras que en el 35% de los casos, tal elemento sí fue bastante relevante para los jueces a la hora de imponer la prisión preventiva.

Cuadro D5.1. Frecuencia de medidas alternativas

Peligro de obstaculización.

Resolución que acordó la prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
Existe relación de parentesco entre el imputado y la ofendida	1	6,25
Solamente lo presume, no hay fundamento para dicha presunción.	9	56,25
El imputado ha desobedecido las medidas de protección impuestas a favor de la ofendida.	1	6,25
El imputado ha amenazado a la ofendida, familiares de la ofendida, testigos, etc.	6	37,5
El imputado golpeó y amenazó a ofendida cuando está narró a su madre sobre los hechos.	1	6,25
Total	18	

En el cuadro D5.1 se observan los argumentos utilizados por los juzgadores para fundamentar la existencia del peligro de obstaculización de la justicia por parte de los imputados. Entre ellos, en un 6,25% se indicó la existencia de una relación de parentesco entre la ofendida y el imputado; en un 56,25% solamente se presumió la existencia del

peligro, sin fundamento alguno; en un 6,25% se adujo que el imputado había desobedecido mediadas de protección impuestas a favor de la ofendida; un 37,5% de los casos indicó que el imputado había amenazado a la ofendida, familiares de ella o a testigos, y en un 6,25% se señaló que imputado golpeó y la amenazó a la ofendida cuando ésta narró los hechos a su madre.

Cuadro D6. Distribución de casos

Detención en flagrancia.

Resolución que acordó la prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
No	60	100
Sí	0	0
Total	60	100

En cuanto al porcentaje de casos donde los imputados fueron detenidos en flagrancia, según el cuadro D6, en ninguno de los casos los imputados fueron detenidos en esta condición.

Cuadro D7. Distribución de casos

Arraigo en el país

Valoración del juez respecto al peligro de fuga

	Frecuencia	Porcentaje
No	55	91,7
Sí	5	8,3
Total	60	100,0

El cuadro D7 muestra la frecuencia con que los jueces tomaron en consideración el arraigo en el país del imputado a la hora de valorar la existencia o no del peligro de fuga. E En el 91,7% de los casos este aspecto no fue tomado en cuenta por los juzgadores; solo en el 8,3% sí se consideró como relevante.

Cuadro D8. Distribución de casos

La falsedad, falta de información o actualización del domicilio del imputado.

Valoración del juez respecto al peligro de fuga

	Frecuencia	Porcentaje
No	56	93,3
Sí	4	6,7
Total	60	100,0

El cuadro D8 muestra la frecuencia con que se tomó en consideración la falsedad, faltad de información o actualización del domicilio del imputado a la hora de valorar la existencia del peligro de fuga. Obsérvese que en el 93,3% de los casos analizados no se tomó en cuenta este aspecto, mientras que solo en el 6,7 de las resoluciones sí se le dio importancia a dicho factor.

Cuadro D9. Distribución de casos

La magnitud del daño causado

Valoración del juez respecto al peligro de fuga

	Frecuencia	Porcentaje
No	58	96,7
Sí	2	3,3
Total	60	100

Nótese que en el cuadro D9 se muestra la frecuencia con que los jueces penales consideraron la magnitud del daño causado a la hora de determinar si existía o no peligro de fuga por parte del imputado. En el un 96,7% de los casos, los jueces no tomaron en cuenta este punto, mientras que en el 3,3% de los casos sí lo hicieron.

Cuadro D10. Distribución de casos

El comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro proceso

anterior.

Valoración del juez respecto al peligro de fuga

	Frecuencia	Porcentaje
No	60	100
Sí	0	0
Total	60	100

El cuadro D10 señala la relevancia que tuvo para los jueces el comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro anterior en la valoración del peligro de fuga. Se observa que este aspecto no tuvo ninguna relevancia para la autoridad judicial.

Cuadro D11. Distribución de casos

La destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba

Respecto del peligro de obstaculización

	Frecuencia	Porcentaje
No	57	95
Sí	3	5
Total	60	100

El cuadro D11 muestra la frecuencia con que los jueces valoraron la destrucción, modificación, ocultamiento o falsificación de elementos de prueba por parte del imputado a la hora de determinar la existencia del peligro de obstaculización de la justicia. En el 95% de los casos no tomó en cuenta este aspecto, mientras que solamente en el 5% de los casos sí se llegó a considerar.

Sección III: Imposición de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva en delitos sexuales

Cuadro C5.1. Frecuencia de medidas alternativas

Peligro de reiteración.

Solicitud de prisión preventiva.

Medidas alternativas	Casos	Porcentaje
Se le impone al imputado la obligación de firmar periódicamente.	38	100,0
Se le impone al imputado la obligación de no acercarse, no molestar, no perturbar de ninguna forma a la ofendida, a sus familiares o a los testigos.	37	97,4
Se le impone al imputado impedimento de salida del país	17	44,7
Al imputado se le impuso la obligación de mantener un domicilio fijo.	9	23,7
Al imputado se le impuso la obligación de salir inmediatamente del domicilio donde vive.	6	15,8
Imposición de una caución real.	1	2,6
Total	38	

El cuadro C5.1 muestra las medidas alternas a la prisión preventiva que fueron impuestas a los imputados. Es importante indicar que en todos los casos estudiados el juez impuso varias medidas. En EL 100% de los casos se impuso al imputado la obligación de presentarse a firmar al despacho donde se estaba tramitando la causa; en el 97,4% se impuso al imputado la obligación de no acercarse, no molestar, no perturbar de ninguna manera a la ofendida, sus familiares o a los testigos; en el 44,7% de los casos se le impuso al imputado impedimento de salida del país, en el 23,7% se le impuso la obligación de mantener un domicilio fijo; en el 15,8% se le impuso al imputado la obligación de abandonar inmediatamente el domicilio donde vivía y en el 2,6% de los casos se le impuso una caución real.

IV. PARTE: RECOMENDACIONES

Sección I: Conclusiones de la investigación de campo

- En el transcurso de la presente investigación, se comprobó que en el caso de los delitos sexuales el ministerio público pide indiscriminadamente la imposición de la prisión preventiva, tanto fue así que de los 60 casos estudiados, el ente acusador solicitó esa medida cautelar en el 100% de ellos. Esta solicitud indiscriminada la realiza en contra de su deber legal de objetividad contemplado en e artículo 63 del Código Procesal Penal.

- En su solicitud, el Ministerio Público trató de fundamentar la existencia de un indicio comprobado fundamentalmente, y en algunos casos este era su único argumento en la denuncia.
- En lo que toca al peligro de fuga, la solicitud del Ministerio Público utilizó principalmente dos argumentos: “la alta pena con que se sanciona el delito por el que se investiga al encartado”, lo que inclusive es contradictorio con la amplia jurisprudencia emitida al respecto, y “el hecho de que el imputado carezca de bienes inscritos a su nombre” aspecto que valora la capacidad económica que pareciera que entonces sanciona el hecho de ser pobre.
- En muy pocos de los casos analizados, el Ministerio Público logró realmente demostrar la existencia de los peligros establecidos por el Código Procesal Penal; en la mayoría de los casos solo los presumió y justificó con argumentos absurdos. Esto sucedió principalmente a la hora de tratar de fundamentar la existencia de los peligros de obstaculización y de reiteración delictiva. En lo que se refiere al peligro de obstaculización argumentan la existencia de posibles amenazas, pero a la hora de revisar el expediente del caso en ninguna parte existe alguna constancia de dichas amenazas lo que evidencia que se basan en una simple presunción. En cuanto a la reiteración delictiva los fiscales toman en cuenta las “causas pasadas” y

“causas activas” a sabiendas que éstas no deben tomarse en cuenta sino que deben considerar los juzgamientos del imputado.

- En cuanto a los jueces, estos fueron un poco más concientes, es decir se apegaron un poco más al deber legal de objetividad estipulado en el Código Procesal Penal, a la hora de imponer la prisión preventiva, analizaron más detenidamente la existencia de los presupuestos de la prisión preventiva. Si bien es cierto la investigación mostró que no se impuso la prisión preventiva en la mayoría de los casos, en general, los jueces no realizan un buen análisis de cada caso en concreto; por ejemplo, en la investigación hubo uno o dos casos en los que para el juez ni siquiera se daba la existencia del indicio comprobado, pero de igual manera optaron por imponerle al imputado una serie de medidas alternas que hasta cierto punto también limitaban su libertad. Lo anterior es ilógico, porque si no hay indicio para imponer prisión preventiva, tampoco lo hay para imponer medidas alternas.
- La mayoría de las resoluciones que decretan la prisión preventiva de los encartados no realizan un verdadero, bien sea análisis en cuanto a la existencia del indicio comprobado o de los peligros necesarios establecidos en la legislación procesal costarricense, limitando (ilegalmente) la libertad de los encartados. Por ende faltan al artículo 142 del Código Procesal Penal costarricense, es decir, a su deber de fundamentación.

- Cuando los juzgadores optan por la imposición de medidas alternas no se preocupan en delimitarlas temporalmente, por lo que estas continúan a lo largo del proceso muchas veces se mantienen sin ser ya necesarias. Los juzgadores deben llevar un control de las mismas y cesar esas medidas una vez fenecido el plazo, pero en la mayoría de los casos no lo hacen; por ejemplo cuando imponen al imputado impedimento de salida del país los jueces nunca fundamentan su necesidad y lo que es aún peor no lleven un control al respecto, lo que causa un grave perjuicio al imputado causándoles problemas en algunos casos familiares (si son extranjeros) y en algunos otros casos laborales.
- Aunque algunos jueces toman su trabajo muy en serio y valoran punto por punto la necesidad de imponer o no prisión preventiva, pero la gran mayoría de las autoridades judiciales (tanto jueces como fiscales) encargadas de emitir las solicitudes y resoluciones analizadas en el presente trabajo, parecen hacerlo de manera inconsciente y de manera bastante mediocre sin tomar en cuenta que se encuentra en juego el derecho fundamental a la libertad que posee cada imputado y que se está en una fase de investigación donde debe predominar el principio de inocencia del imputado y la prisión preventiva debe ser la excepción. Incluso a la hora de valorar la procedencia de medidas alternas, los juzgadores deberían ser más meticulosos y conscientes de que para que la prisión preventiva y las medidas

alternas estipuladas en el artículo 244 del Código Procesal Penal costarricense procedan, deben cumplirse una serie de requisitos legales.

Sección II: Comprobación de hipótesis.

La hipótesis planteada en la presente investigación fue “Las resoluciones que ordenan prisión preventiva en casos de delitos sexuales en el Juzgado Penal de Pavas no cumplen con los requisitos legales establecidos por el Código Procesal Penal y son, más bien, meras valoraciones subjetivas del juzgador basadas a su vez en valoraciones también subjetivas por parte de los fiscales, estableciendo una especie de directriz meramente verbal, que atentan gravemente contra el principio de inocencia y el derecho fundamental a la libertad de todo individuo.”

A lo largo de la presente investigación se estudió la naturaleza y los fines de la prisión preventiva, y se realizó un análisis de 60 resoluciones en las cuales el Ministerio Público solicitaba la prisión preventiva. Solamente en un 36,7% de las resoluciones estudiadas, los jueces del Juzgado Penal de Pavas optaron por imponer prisión preventiva a los encartados a pesar de que el Ministerio Público solicitó la privación de libertad del encartado en el 100% de los casos.

Del trabajo de campo se desprende que al menos en la jurisdicción de Pavas, en los años analizados, los fiscales indiscriminadamente solicitan la prisión preventiva. La mayoría de las solicitudes carecen de fundamentos jurídicos y pruebas que demuestren su verdadera necesidad, según nuestra legislación procesal penal y (hasta según las reglas de la lógica), siguiendo alguna vez comentó una fiscal, la licenciada Gloria Rojas, con más de

veinte años de ejercer, una especie de “directriz verbal e interna” que les impone la obligación de solicitar una medida cautelar tan gravosa.

En gran parte del 36,7% de las resoluciones mediante las cuales los jueces ordenaron la prisión preventiva, como en la mayoría del 63,3% de los casos en los que se impuso medidas alternas, los jueces no realizaron un análisis “a conciencia” de la existencia de los presupuestos contemplados en nuestro código procesal penal para el dictado de prisión preventiva y de medidas alternas. Aunque no fue en todas, ni en la mayoría de las solicitudes de prisión emitidas los juzgadores de Pavas entre el 2002 y el 2005 las que ordenaron prisión preventiva, sí se logró apreciar que no se realizó un análisis meticuloso de cada caso donde realmente se valorara la necesidad de restringir, desde una fase tan temprana del proceso como es la fase de investigación, la libertad a los encartados, transgrediendo así el principio de inocencia ya que no existe una verdadera fundamentación jurídica.

Igual situación se encontró en las resoluciones donde se dictó la imposición de medidas alternas. Se observaron casos donde sí existió una excelente fundamentación en cuanto a la presencia de los requisitos contemplados en la legislación costarricense, pero se debe indicar que al menos en las resoluciones de estudio, esta fue la menor parte y, lamentablemente, carecían de dicho análisis y meticulosidad, y por el contrario, parece que optaron por satisfacer aspectos meramente de política criminal. Hubo mal manejo de una figura tan importante como es la prisión preventiva, e incluso de las medidas alternas, ya

que en general todas se caracterizan por restringir la libertad del ser humano de una u otra forma.

Por lo antes señalado, se puede decir que aunque hay jueces muy conscientes a la hora de imponer prisión preventiva, en los casos estudiados la mayoría no lo son y, por ende, la hipótesis planteada en la presente investigación si queda demostrada.

Sección III: Propuesta de soluciones para los resultados arrojados por la investigación

- Sensibilizar a los profesionales del Derecho en cuanto a principios de humanismo; se les debe crear una conciencia social, enseñarlos a no ver a los imputados como objetos o escorias sociales que no merecen nada, si no más bien deben tener presente que toda persona en un proceso judicial, bien sea imputado u ofendido, tiene derechos que deben respetarse, los cuales se encuentran establecidos en nuestra Constitución y en la normas jurídicas internacionales razón por la que los imputados no dejan de tener derechos durante un proceso, ya que por el contrario, es en ese contexto donde se les debe proporcionar un debido proceso. Esta labor debe empezar desde las aulas donde el humanismo debe inculcarse a los alumnos, quienes son los futuros jueces, defensores y fiscales.
- En el ámbito del poder propiamente judicial, se debe invertir, elaborar, organizar y dar talleres a los empleados mediante los cuales constantemente se les esté

refrescando la necesidad de velar por los principios del debido proceso, enseñarlos a ser objetivos y a ser firmes en sus resoluciones. Tanto fiscales como jueces deben conocer la terrible y precaria realidad de nuestro sistema penitenciario, y se debe procurar su sensibilización para con los imputados, con la finalidad de que dejen de emitir solicitudes de prisión preventiva infundadas e innecesarias, y de dictar resoluciones que limitan un derecho tan fundamental como lo es la libertad sin que sea absolutamente indispensable, pensando que los imputados “solo son cacos”. Los defensores deben leer, analizar y apelar las resoluciones mediante las cuales se imponen prisión preventiva u otras medidas, e lugar de tomar las resoluciones y simplemente pensar “un preso más, de por sí, mejor que esté guardado”, sin siquiera leerla. Estos talleres deben ser de normas jurídicas vigentes, reformas e incluso acerca de la jurisprudencia vigente porque se cambian criterios jurídicos y se evidencia la falta de actualización y capacitación jurídica. Incluso impulsar postgrados para que se capaciten mejor, pues surgen nuevas tesis que podrían aplicarse en casos concretos, pero por falta de capacitación se quedan con los mismos machotes. Actualmente con la misma oralidad se evidencia como muchos juzgadores no saben siquiera desenvolverse oralmente y sus resoluciones son mucho más faltas de fundamentación, hasta el punto de no explicar los fundamentos por los cuales queda detenido un imputado dado que se limitan a indicar que se cumplen los presupuestos del 239 del Código Procesal Penal, por ende esos talleres también deben ser de argumentación y oralidad jurídica, expresión oral.

- Por último, en cuanto a los jueces se les debe garantizar la independencia (que en principio siempre han gozado en el Poder Judicial), en cuanto a la ingerencia de algún otro poder, de la presión que frecuentemente es ejercida sobre ellos por parte de jerarcas del mismo Poder Judicial o, inclusive, de la presión y el amarillismo que ejercen sobre ellos los medios de comunicación, con el objetivo de que no sientan temor por alguna represalia o sanción y puedan emitir las resoluciones que consideren pertinentes, legales y necesarias. Esta independencia debe garantizarse mediante la estabilidad laboral, creando más plazas en todos los puestos pues el interinazgo, los interinos tienen menos facultad o poder de decisión en la mayoría de los casos, ya que en muchos casos son obligados a resolver o dejar en prisión preventiva a más imputados, porque no tienen estabilidad y tienen temor a ser removidos de sus puestos

V. CONCLUSIONES GENERALES

Con el desarrollo de la presente investigación se desprenden las siguientes conclusiones:

- La prisión preventiva, es una medida cautelar, un instituto de naturaleza eminentemente procesal, cuya virtud es la de constituir una excepción calificada a la libertad de los acusados, dentro de la fase previa de investigación penal de los hechos cuya situación jurídica aún no se ha resuelto en definitiva.

- La naturaleza de la prisión preventiva es de carácter cautelar y, por ende, provisional, ya que dicha naturaleza está dirigida a cumplir con los fines del proceso, siempre y cuando los fines de esta sean básicamente dos, eminentemente procesales: por un lado, el asegurar la presencia del imputado dentro del proceso penal y, por otro, la obtención de la verdad real.
- El modelo procesal penal costarricense, al ser un modelo de corte marcadamente acusatorio, tiende a ponderar el mayor equilibrio posible entre las garantías del imputado y la eficacia de la persecución pena. Una privación de libertad excepcional tiene por objeto no sólo asegurar la comparecencia del acusado en el juicio, sino que además debería establecerse, por una parte, como un límite al poder punitivo del Estado y, por otra, como un sistema capaz de regular la aplicación de la sanción penal, ello a través de un sistema de valoración libre de la prueba con un reconocimiento irrestricto a la dignidad de la persona humana.
- El Código Procesal Penal Costarricense regula la prisión preventiva en los artículos 239 y siguientes. El artículo 239 establece los requisitos mediante los cuales resulta posible someter a prisión preventiva al imputado, entre los cuales señala, primero, que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él; segundo, que exista peligro de fuga, peligro de obstaculización o de reiteración

delictiva y por último que el delito que se atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

- La simple sospecha en cuanto a la probabilidad de comisión de un ilícito no puede ser el único requisito para el dictado de la prisión preventiva; si fuese de esa manera, la prisión preventiva no cumpliría ninguna función procesal y, por consiguiente, se quebrantaría la presunción de inocencia, puesto que con base en dicha regulación, la sospecha de culpabilidad se convierte en fundamento de la prisión preventiva y no en un límite a una prisión preventiva que cumple funciones de aseguramiento procesal.
- En caso de que existan las presunciones que motivan la prisión preventiva y estas puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el juez de oficio deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las opciones contempladas al tenor de los artículos 142, 244 del Código Procesal Penal y el principio de inocencia. De manera que la prisión preventiva es la excepción y no la regla.
- El Ministerio Público de Pavas en los años del 2002 al 2005, solicitó de manera indiscriminada la imposición prisión preventiva en los casos delitos sexuales, de manera que de las 60 solicitudes revisadas, se solicitó prisión preventiva en lugar

de otras medidas. En la mayoría de los casos estudiados esa solicitud carecía de todo fundamento.

- En la mayor parte de las resoluciones que imponían tanto prisión preventiva como otras medidas alternas no se realizó un análisis profundo y apegado a la ley en cuanto a la existencia del indicio comprobado o de los peligros necesarios establecidos en la legislación procesal costarricense lo cual es violatorio al principio de inocencia, fundamental en un Estado de Derecho.
- En muchas ocasiones, el juez penal de Pavas del periodo analizado no tomó en cuenta aspectos fundamentales y, por cuestiones subjetivas, impuso la prisión preventiva, en forma de pena anticipada, violando así la naturaleza eminentemente procesal de la prisión preventiva.

VI. ANEXOS

I. Guía usada para el análisis de expedientes

A. IDENTIFICACION DE LA CAUSA:

Nº de expediente. _____

1. Nombre del imputado. _____

2. Nacionalidad, edad, sexo y edad del acusado.

3. Delito atribuido. _____

4. Juzgado Penal, sexo y edad del juez. _____

B. SOLICITUD DE PRISION PREVENTIVA:

5. Proveniente de, sexo, y edad del fiscal. _____

6. Fecha. _____

7. Alcances:

a) plazo por el que se gestiona la detención _____

b) Fundamentación:

b. 1 Indicio comprobado.

b. 2 Peligro de fuga.

b. 3 Peligro de reiteración.

b. 3 Peligro de obstaculización.

b. 4 Ninguna de las anteriores.

b. 5 Otros.

C. RESOLUCION JURISDICCIONAL QUE RECHAZA LA SOLICITUD:

8. Características:

a) N°

b) Fecha. _____

c) Motivo del rechazo.

c. 1. Ausencia de indicio comprobado.

c. 2. Inexistencia de:

i. peligro de fuga.

ii. peligro de obstaculización.

iii. peligro de reiteración.

c. 3. Delito no sancionado con pena privativa de libertad. _____

c. 4. Ninguna de las anteriores. _____

c. 5. Todas las anteriores. _____

c. 6. Otro: _____

9. Se valoró:

a) Respecto del peligro de fuga:

- a. 1. El arraigo en el país. _____
- a. 2. La falsedad, falta de información o de actualización del domicilio del imputado. _____
- a. 3. La pena que podría llegar a imponerse. _____
- a. 4. La magnitud del daño causado. _____
- a. 5. El comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro proceso anterior. _____
- a. 6. Otros. _____

b) Respecto del peligro de obstaculización:

- b. 1. La destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba. _____
- b. 2. Influencia en otros coimputados, testigos o peritos. _____
- b. 3. Otros: _____

c) Respecto del peligro de reiteración

- c. 1. La continuación en la actividad delictiva. _____
- c. 2. Otro. _____

d) Ninguna de las anteriores. _____

10. ¿Se dispuso la libertad ilimitada del (la) imputada?

SI _____ Cuáles fueron? _____

NO _____

11. ¿Se aplicó una medida alternativa?

SI _____ Cuál? _____

NO _____

D. RESOLUCION QUE ACORDO LA PRISION PREVENTIVA:

12. Características:

a) N°

b) Fecha. _____

c) Motivo del acogimiento:

c. 1. Existencia de indicio comprobado.

c. 2. Existencia de:

i. peligro de fuga.

ii. peligro de obstaculización.

iii. peligro de reiteración.

c. 3. Delito sancionado con pena privativa de libertad. _____

c. 4. Tipo de delito. _____

c. 5. Alta penalidad del hecho considerada en si misma. _____

c. 6. Detención en flagrancia. _____

c. 7. Ninguna de las anteriores. _____

c. 8. Todas las anteriores. _____ -

c. 9. Otros. _____

13. El juez que la acordó valoró:

a) Respecto al peligro de fuga:

a. 1. El arraigo en el país. _____

a. 2. La falsedad, falta de información o actualización del domicilio del imputado. __

a. 3. La pena que podría llegar a imponerse. _____

a. 4. La magnitud del daño causado. _____

a. 5. El comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro proceso anterior. _____

a. 6. Otros. _____

b) Respecto del peligro de obstaculización:

b.1. La destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba. _____

b. 2. Influencia en otros coimputados, testigos peritos. _____

b. 3. Otros. _____

c) Respecto del peligro de reiteración delictiva:

c. 1. La continuación en la actividad delictiva. _____

c. 2. Otros. _____

d) Ninguna de las anteriores. _____

14. En la consideración sobre el tipo de delito se utilizaron como referencia:

a) Resoluciones de la Sala Constitucional. _____

b) Directrices de la Comisión de Asuntos Penales. _____

c) Otras: _____

15. Plazo por el cual se dispuso la prisión preventiva

a) Menos de 1 mes.

b) De 1 a 2 meses.

c) De 2 a 3 meses. _____

d) De 3 a 4 meses.

e) De 4 a 5 meses.

f) De 5 a 6 meses.

g) De 6 meses a un año.

h) Otros.

ANEXO 4, PAGINAS DE 187 A 191. LIBRO DE ROSAURA CHINCHILLA
CALDERON

VII BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ARMIJO SANCHO (Gilbert), LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), RIVERO SÁNCHEZ (Juan). Nuevo Proceso penal y Constitución. Editorial Investigaciones Jurídica S.A., San José, Costa Rica, 1998, 411 p.

- ASECIO MELLADO (José María). La Prisión Provisional. Editorial Civitas S.A. Primera Edición, Madrid, España, 1987.
- CHINCHILLA CALDERON (Rosaura), (GARCIA AGUILAR (Rosaura). Disfuncionalidades en la aplicación de la Prisión Preventiva. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica, julio de 2003. 191 p.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA. Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal. Fondo editorial del Colegio de Abogados. Segunda edición, San José Costa Rica, 1997, 920 p.
- GASPAR GASPAR. La Confesión. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- HASEMMER (Winfried). Crítica al derecho penal de hoy. Editorial AD HOC, 2 edición, 1 reimpresión, Buenos Aires Argentina, 2003. 127 p.
- HIDALGO MURILLO (José Daniel). Manual de Derecho Procesal Pena. Departamento de Publicaciones e Impresos del Poder Judicial, San José, Costa Rica, 1997, 216 p.
- HIDALGO MURILLO (José Daniel). Represión, defensa y libertad en el proceso penal costarricense. Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, San José, Costa Rica, 1992, 107-164 p.

- JIMÉNEZ VÁSQUEZ, (Carlos María). Citación Directa: Aspectos básicos del procedimiento y la información sumaria. Editorial Mesen Editores, San José, Costa Rica, 1996, 160 p.
- LIOBET RODRÍGUEZ, (Javier). La reforma procesal penal. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 1993, 275 p.
- LLOBETH RODRIGUEZ, (Javier). La Prisión Preventiva (límites constitucionales). Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. San José, Costa Rica, 1997. 379 p.
- MAIER, (Julio B.J). Derecho Procesal Penal: fundamentos. Editores del Puerto s.r.l. 2ª edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires Argentina. 2004. 952 p.
- MAIER, (Julio B.J). Derecho Procesal Penal: parte general, sujetos procesales. Editores del Puerto s.r.l. 1ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires Argentina. 2004. 986 p.
- MORA MORA, (Luis Paulino). Los Principios Fundamentales que informan el Código Procesal Penal: reflexiones sobre el nuevo proceso penal. San José, Asociación de Ciencias Penales y Corte Suprema de Justicia, 1996. 313p.

- OTTAVIANO (Santiago), GARCIA (Luis M), IPOHORSKI (José M), JUGO (Gabriela). Los derechos Humanos en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L. 1998. 227 p.
- SÁNCHEZ ROMERO (Cecilia). Sistemas penales y derechos humanos. Modificaciones al sistema punitivo costarricense: un nuevo modelo procesal penal y la aplicación de penas alternativas. Asociación de Ciencias Penales, CONAMAJ, San José, Costa Rica, 1997, 246 p
- SÁNCHEZ FALLAS (Francisco). La Tramitación de Procesos Penales. Escuela Judicial, Poder Judicial, San José, Costa Rica, 2001, 216 p.
- VELEZ MARICONDE (Alfredo) (1968). Derecho Procesal Penal. Ediciones Lerner, 2da edición, tomo II, Buenos Aires, Argentina. 1968.

Tesis

- ALVAREZ GUTIERREZ (Sandra), BRICEÑO BENAVIDES (Juan José). Aplicación, viabilidad y eficacia de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva previstas por el Código Procesal Penal de Costa Rica, una perspectiva de análisis socio – jurídico. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.

- BRENES VARGAS (Rodolfo). El Principio de Oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal, Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho , 1999, 307 p
- CAMPOS SOLANO (Rafael). El Juicio Oral y Público en el nuevo Código de Procedimientos Penales. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1975, 237 p.
- CARVAJAL MORA (Jorge Alberto). Indeterminación de los supuestos jurídicos de la prisión preventiva en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- DIAZ SANCHEZ (Roberto). Problemas de Legalidad de las Medidas Cautelares establecidas por el órgano jurisdiccional sin una intimación formal previa al imputado. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006. 139 p.
- FERNÁNDEZ VAZQUEZ (Carlos L.), SEGURA SEGURA (German Gilbert). La prueba de desacargo del imputado y su valoración por el juez en la etapa de instrucción en el procedimiento de instrucción formal. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad Panamericana, Colegio Justiniano, 1995, 280 p.

- GOMEZ SALGADO (María de los Ángeles), La Prisión Preventiva en el Proceso Penal Costarricense. Trabajo Final de graduación para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1981, 184 p.
- OROZCO CASTILLO (Martín). Estudio de la Prisión Preventiva en Costa Rica: Origen y desarrollo histórico, tendencia actual y repercusiones hacia el preso sin condena. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciado en Sociología, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias Sociales, 1997. 234 p.
- PEREZ ZAPATA (Laura María). Prisión Preventiva: condiciones prácticas de operatividad. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.

Artículos de Revista

- AMORETTI OROZCO (Luis Héctor). Revista Defensa Pública. Reflexiones sobre la responsabilidad del Estado por el uso de la prisión preventiva. Nº 3, mes: octubre. Editorial Asociación costarricense de la Defensa Pública. San José, Costa Rica, 2003. Págs. 111-126.

- CARRANZA LUCERO (Elías). Revista de Ciencias Penales. Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa. N° 16, mes mayo, volumen: año 11, 1999. Págs. 65-72.
- CARRANZA LUCERO (Elías), HOUED (Mario), MORA (Luis Paulino), ZAFFARONI (Eugenio Raúl). Revista Doctrina Penal: Teoría y práctica en las ciencias penales. El preso sin condena en América Latina y el Caribe. Año 5, número 20, 1982. Págs. 643-669.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS (subdivisión de prevención del delito y justicia penal). Derechos Humanos y Prisión Preventiva. Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 1994. 58 p.
- HERRERA (Luis G). Análisis para la comprensión de la teoría y la práctica de la primera etapa del proceso penal. Revista Judicial N° 13, Volumen 4, setiembre, San José, Costa Rica, 1979, p 103-116.
- MAIER (Julio BJ). Doctrina Penal: Teoría y Práctica en las Ciencias Penales. La Reforma del Procedimiento Penal en Costa Rica, N° 5, Volumen 2, enero-marzo, Argentina, 1979, p 57-83.

- RODRIGUEZ RAMOS (Luis). Consejo General del Poder Judicial. Revista del Poder Judicial. El derecho a la libertad: régimen de la prisión provisional. N° 1, edición especial, Madrid, España, 2004. Págs. 63- 66.

Legislación

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Código Procesal Penal.
- Código de Procedimientos penales, 1973.

Otros

- Base de datos de la Fiscalía de Pavas.
- Libros de comisiones del Juzgado Penal de Pavas del 2002, 2003,2004 y 2005.

- Expedientes Penales varios ubicados en el Juzgado Penal de Pavas y el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José.